

FACULTAD DE DERECHO

# "EL PATRIMONIO"

TESIS

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

MANUEL ANDRES MONTES DE OCA Y DOMINGUEZ



EXAMENES  
PROFESIONALES  
1974

---

México, D.F.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre, Sr. Don Luis Montes de Oca y Carmona,  
Como sencillo y póstumo homenaje a su inolvidable recuerdo.

A mi madre, Doña Margarita Domínguez Vda. de Montes de Oca.  
Emprendió el vuelo de la nada; en el ruido del silencio y por la luz de la obscuridad. Ahora es canción del viento entre los árboles. Sueño convertido en realidad y humilde tributo a su infinita bondad.

A mi esposa, Sra. Mida Ivonne Ganem de Montes de Oca.  
Sólo Dios es testigo de la inmensa dicha que este trabajo nos ha proporcionado.

A mis hijos. Con todo mi corazón, que sea guía y ejemplo en su vida.

Manuel,  
Mónica,  
Luis Mauricio,  
Margarita Ivonne,  
y Miguelito.

**A mis hermanos: Con el gran cariño que siempre nos ha mantenido fuertemente unidos.**

**Luis,**

**Margarita, y**

**Fernando.**

**A mis padres políticos. Con el cumplimiento de una promesa.  
Don José Ganem Pérez y Doña Soledad Martínez de Ganem.**

A todos nuestros amigos que tuvieron confianza y fé en nosotros.  
Especialmente a:

Don Melchor Cárdenas y Doña Rosita K. de Cárdenas.

Sus palabras de aliento siempre las llevamos en nuestro corazón.

Doña Griselda Alvarez y Sr. Dr. Don Miguel Delgado.

Estos esfuerzos nacieron bajo el influjo mágico de un genio misterioso que vive el sueño de los siglos en una botella de cristal.

...“No podemos sentarnos y ver como crece la angustia donde antes crecía la hierba.  
No vamos a reconstruir el llanto.  
No aceptamos la tarea de morir.  
Tenemos que decir algo .....” (\*)

Al Sr. Lic. Don Juan Guillermo Domínguez Meneses.

Por el incalculable valor de su amistad.

Al Sr. Lic. Don Jorge Alfredo Domínguez Martínez.

Quien tanto me ayudó en la elaboración y aprobación de mi Tesis Profesional.

\* Griselda Alvarez. *Letanía erótica para la paz*. Año 1963. Gráficas Menhir, S. A.

## INDICE

INTRODUCCIÓN .....	11
--------------------	----

### PRIMERA PARTE

<i>Capítulo I</i> .....	17
-------------------------	----

Definición y concepto general.

Sumario:

No. 1) Sistema aristotélico de definición. No. 2) Elementos del patrimonio. No. 3) Definiciones sobre el concepto patrimonio. No. 4) Elementos de la definición propuesta y explicación de cada uno de ellos. No. 5) Importancia de emplear correctamente el vocablo patrimonio. No. 6) Las obligaciones jurídicas patrimoniales. No. 7) Relación del concepto patrimonio con los títulos de crédito. No. 8) Concepto jurídico de persona y el problema de la personalidad jurídica.

<i>Capítulo II</i> .....	49
--------------------------	----

Teorías que explican el patrimonio.

Sumario:

No. 1) Teoría del patrimonio personalidad o clásica: A) Exposición y análisis. No. 2) Doctrina del patrimonio afectación: A) Exposición y análisis. B) Crítica a la teoría del patrimonio afectación. No. 3) Teoría de los patrimonios separados de Enneccerus: A) Exposición y análisis. No. 4) Tesis de Lizardi Albarrán: A) Exposición y análisis. No. 5) Tesis de Serrano Trasviña: A) Exposición y análisis.

## SEGUNDA PARTE

<i>Capítulo III</i> .....	71
---------------------------	----

### Derecho hereditario.

#### Sumario:

- No. 1) Derecho hereditario como consecuencia de la teoría del patrimonio.
- No. 2) Noción general de la herencia.
- No. 3) La noción de beneficio de inventario.
- No. 4) El patrimonio como prenda común y tácita de los acreedores quirografarios.

<b>CONCLUSIONES</b> .....	79
---------------------------	----

<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	85
---------------------------	----

## INTRODUCCION

*"Sucede que la conciencia del hombre, por hondo que haya caído y así se halle prisionera de la iniquidad, siempre es capaz de arrancarse de la entraña, la chispa que se enciende al impacto de una verdad flameante, como espada desnuda, verdad que incita al bien. Pues sobre la sumisa conformidad y el engreimiento en la infamia, nuestras pobres almas en pena se refugian en el espíritu y su relámpago que estremece la atmósfera, pero también la purifica. Narrar la iniquidad es ya una manera de combatirla.*

*Soltaste, Señor, mi lengua, en airado clamor de redención. Antes que yo, profetas tuyos más dignos, fallaron también en el empeño inútil de restaurar la justicia. Esto sigue siendo el destino: relámpago fugaz y en seguida la Soledad y el pavor de la Tiniebla."*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> José Vasconcelos. *La Flama*, pág. 496. Quinta reimpresión: junio de 1968. Cía. Edit. Continental, S. A. México.

Los problemas relativos a la Institución del patrimonio, han sido tratados por infinidad de juristas y es tal la variedad de opiniones sobre esta cuestión que los diferentes tratadistas no han llegado a una solución unánime.

No repetiremos la historia, conocida por todos, de los fundamentos teóricos y de la génesis que tuvo el concepto del patrimonio en el derecho mexicano; ni mucho menos recordar el progreso gradual del mismo en la doctrina y en la jurisprudencia. Para ello, bastaría transcribir párrafo por párrafo y punto por punto, algunos de los excelentes trabajos y tesis profesionales elaboradas al respecto y plasmados en obras clásicas y modernas, que por el acopio de antecedentes, la calidad de la doctrina y los méritos de la exposición, han llegado a ser modelos en la materia en cuestión.

Es necesario contemplar y analizar los diferentes problemas que se crean al estudiar al patrimonio, observándolos con el mayor detenimiento posible y con el objeto de adoptar un criterio y una posición determinados. Para ello, habremos de realizar un estudio científico que contendrá una exposición metódica y sistemática de las nociones, principios y problemas fundamentales del tema.

Es tan importante precisar el concepto patrimonio y diferenciarlo del contenido patrimonial de algunos derechos y por lo cual es deber ineludible entenderlo ampliamente, sólo así podrán comprenderse con claridad todos aquellos otros conceptos dependientes del patrimonio, tales como el derecho de propiedad, sucesiones, derechos reales y personales o de crédito, etc.

La prestación, es la característica fundamental de los títulos de crédito y siempre será de carácter patrimonial. La idea patrimonial, estará ligada siempre al concepto valor económico y toda obligación jurídica de orden patrimonial encierra un valor.

“No más derechos en cuyo nombre se pretenda detener el progreso de la humanidad, es preciso actualizarlo, darle movimiento, orientarlo hacia el rumbo de las inquietudes sociales y convertirlo en reglas cuya aplicación sea lógica y fácil.”<sup>2</sup>

<sup>2</sup> *Derecho de las Cosas y Derecho de las sucesiones*. 1a. ed. México, 1964, pág. 9.

Lo anterior lo desprendimos de un pensamiento de ARAUJO VALDIVIA y lo transcribimos por tratarse de una observación oportuna y atinada, en relación a los objetivos auténticos del derecho moderno.

El derecho debe ser el resultado de un pensamiento puro y libre, que nace de la realidad y es para el realidad. Humanismo y dinamismo del Derecho deberán ir siempre de la mano, porque de lo contrario estamos ante una forma impura de la vida.

Todas las ocasiones en que ha prevalecido la razón sobre la realidad o viceversa, han nacido también inevitablemente las transformaciones sociales y es por eso que pensamos que el Derecho no es siempre el mismo, tiene que renovarse constantemente, de acuerdo con el tiempo y la realidad en que se vive y visto siempre a través de un humanismo puro.

La Justicia es la idea inspiradora del Derecho y puesto que el Derecho es dinámico, lógicamente el concepto Justicia también es cambiante.

Antiguamente la esclavitud se regulaba por el Derecho. En nuestra época actual consideramos que dicha institución era injusta.

La historia del Derecho, nos ofrece, en cuanto a la aplicación de Justicia, las más complicadas controversias y además las más sangrientas luchas políticas.

La Justicia y el Derecho no siempre son los mismos. En el pasado se tenía una significación distinta a la que tenemos en el presente y es muy posible que en el futuro, lo que hoy es justo, mañana no lo sea. Sin embargo creemos que entre todas las definiciones de los muy diversos autores, existe una medular coincidencia. El concebir a la Justicia como una idea de orden armónico y proporcional y efectivamente así piensa RECASENS SICHES, al decirnos, "es impresionante la coincidencia del pensamiento sobre la idea formal de la Justicia a lo largo de veinticinco siglos de la historia de la filosofía. Claro es que cada una de esas definiciones, a pesar de su radical semejanza, tiene en cada uno de los respectivos sistemas un especial alcance y peculiares consecuencias. Pero a pesar de tales diferencias de matiz, todos sus pensamientos sobre la Justicia concuerdan en afirmar

que ésta entraña en algún modo una igualdad, una proporcionalidad, una armonía.”<sup>3</sup>

Primero es el hombre, después es el fenómeno social de la convivencia humana. Nace la familia y así mismo también nace la necesidad de regular la conducta humana por medio del Derecho que habrá de inspirarse en la idea de Justicia. La posición del Estado frente al Individuo es la de aplicar el Derecho y de producirlo. El poder del Estado es supremo y la voluntad es soberana.

Sobre la vida del individuo, está la vida de la comunidad y el Derecho y el Estado nacen conjuntamente.

El hecho más importante de la existencia humana es la relación del hombre con el hombre. El individuo es un hecho de la existencia, en la medida en que se edifica con vivas unidades de relación. Es así que las relaciones de los hombres habrán de regularse por el Derecho y éste habrá de inspirarse siempre en la idea de Justicia.

El hombre crea el caos o el orden sobre la tierra y está destinado a ser el forjador de su propio destino; es inquieto y busca el poder; intenta conocer las causas y razones últimas de las cosas; trata de entender la verdad histórica de los acontecimiento mundiales; quiere conquistar el espacio. Nada es permanente ni universal, sino el hombre mismo. El hombre es capaz de conocerlo todo. PASCAL, gran investigador, matemático y físico, experimenta bajo la bóveda del cielo estrellado la sublimidad del hombre. El Derecho regula la conducta humana dentro de la sociedad, de tal manera que es el hombre la base del Derecho.

El principio de la autodeterminación de los pueblos es definitivo e inviolable. La historia de las naciones contiene en gran parte de sus páginas, capítulos muy largos, que han sido escritos con la sangre y el sacrificio de sus hombres. En nombre de la Justicia y de la Libertad se han cometido grandes crímenes. Nadie podrá ser el dominador del mundo, porque la propiedad, la raza y el territorio se fundan en la capacidad de un pueblo o de un

<sup>3</sup> *Tratado General de Filosofía del Derecho*. 2a. ed. México, 1961, pág. 488.

individuo de poder autodeterminarse. El hombre debe prepararse para ser libre.

El Derecho se inspira en la idea de Justicia y nace para regular la conducta del hombre. Primero debemos entender lo que es el hombre. HERMANN HESSE nos describe en su *Demian*, la procedencia y el fin único y eterno del hombre, al decirnos, "...pero cada uno de los hombres no es tan sólo él mismo; es también el punto único, particularísimo, importante y siempre singular, en el que se cruzan los fenómenos del mundo, sólo una vez de aquel modo y nunca más. Así la historia de cada hombre es esencial, eterna y divina, y cada hombre, mientras vive en alguna parte y cumple la voluntad de la naturaleza, es algo maravilloso y digno de toda atención. En cada uno de los hombres se ha hecho forma el espíritu, en cada uno padece la criatura, en cada uno de ellos es crucificado un redentor.

Muy pocos saben lo que es el hombre, muchos lo sienten y por sentirlo, mueren más aliviados, como yo moriré más *aliviado cuando termine esta historia.*"<sup>4</sup>

<sup>4</sup> 19a. ed. México, 1969, pág. 12.

## PRIMERA PARTE

*“El alumno pienso, debe respetar a sus verdaderos maestros, pues modestos o brillantes, éstos buscan siempre darle algo de lo bueno que llevan dentro. Se debe respetar al buen Maestro por su entrega a la enseñanza, a la docencia, pero nunca se debe hacer un “tabú” de sus ideas; el maestro como hombre es infalible y también sus ideas y conceptos.*

*Así, el alumno no debe someterse a la palabra de su profesor, por el hecho de que éste la externa; debe meditar el pensamiento que se le expone, analizarlo, y si considera que su profesor está equivocado, decirlo con todo respeto, pero también con toda sinceridad”.\**

\* GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *El Patrimonio Pecuniario y moral o derechos de la personalidad*. Puebla, Pue., Méx. 1971, pág. 11.

# CAPITULO I

## DEFINICIÓN Y CONCEPTO GENERAL

### *Sumario:*

No. 1) Sistema aristotélico de definición; No. 2) Elementos del patrimonio; No. 3) Definiciones sobre el concepto patrimonio; No. 4) Elementos de la definición propuesta y explicación de cada uno de ellos; No. 5) Importancia de emplear correctamente el vocablo patrimonio; No. 6) Las obligaciones jurídicas patrimoniales; No. 7) Relación del concepto patrimonio con los títulos de crédito; No. 8) Concepto jurídico de persona y el problema de la personalidad jurídica.

No. 1) *Sistema aristotélico de definición:*

Llegamos a la conclusión de aplicar el sistema aristotélico en la integración adecuada de la definición del patrimonio. Dicho sistema consiste en investigar el género próximo del concepto y posteriormente precisar la diferencia específica correspondiente.

Escogimos el sistema aristotélico de definición, porque suponemos que no hay otro tan acertado e independientemente de la influencia que tuvo el estagirita en la carrera profesional, ya que siempre lo aplicamos en la definición de los conceptos, obteniendo de esta manera resultados claros y ordenados.

No adoptaremos el método de definición que consiste en enumerar y determinar las características del concepto, pues temimos que de hacerlo así, hubiéramos llegado a una enumeración inútil de características y particularidades.

El sistema de Aristóteles es en cambio, general y concreto. En el concepto hombre, el género próximo es el reino animal y el patrimonio tiene su género próximo, que es el mundo de los bienes, derechos y obligaciones.

La diferencia específica del concepto hombre es el que se trata de un animal racional. La diferencia específica del concepto patrimonio, es la de ser un conjunto de derechos, bienes y obligaciones de carácter pecuniario, es decir, valorizables en dinero.

*El patrimonio es entonces, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, susceptibles de valorizarse económicamente, que pueden pertenecer a una persona física o moral y que constituyen una universalidad de derecho.*

Las consecuencias que habrán de nacer con la definición anteriormente enunciada, forman parte de la espina dorsal de esta monografía; de ahí que deberemos explicar cada uno de los elementos integrales de la definición. Defenderemos la posición que adoptamos al definir así al patrimonio.

Existirá la necesidad de realizar el examen minucioso de las principales teorías que se han elaborado al respecto. Sobre todo llegaremos finalmente a establecer determinadas conclusiones que consideramos de cierta importancia.

Los usos y las costumbres bancarias utilizan mal el término patrimonio y lo atribuyen a ciertas masas de bienes afectadas a un fin jurídico determinado, como en el caso del mal llamado *patrimonio fideicomitido*.

Por lo anteriormente expuesto las inquietudes se proyectaron a meditar sobre la realidad del patrimonio.

Esta monografía contendrá una exposición metódica y sistemática, de las nociones fundamentales, los principios y problemas más importantes de la Institución del patrimonio.

Habremos de explicar las características del concepto herencia o sucesión y veremos que son conceptos totalmente diferentes al concepto patrimonio.

Veremos cuál es la razón de que las personas morales sean detentadoras también de su patrimonio y precisaremos las razones por las cuales una persona colectiva solamente puede tener un patrimonio.

Todas las cosas o bienes tienen un derecho que les corresponde y esos derechos siempre serán facultad de alguien. La herencia es una masa de bienes afectados a un fin jurídico determinado y lícito y que es el que persigue el juez para que él o los herederos puedan disponer libremente de las cosas que forman parte de la masa hereditaria.

No se puede disponer libre o ilimitadamente del caudal hereditario, ya que expresamente la ley así lo determina. Solamente la declaración universal de herederos y otros requisitos que exige la ley, permitirán que los herederos puedan disponer ilimitadamente de la sucesión.

“Cada heredero, puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.”<sup>6</sup>

Todas aquellas universalidades de hecho o masas de bienes, no son patrimonios y pertenecen solamente a una serie específica de bienes.

Las teorías que se han elaborado por los diferentes autores, serán minuciosamente estudiadas y veremos cuál de las corrientes

<sup>6</sup> Art. 1289 del C. Civ.

doctrinales es la que más influyó en la constitución de las diferentes disposiciones legales que están relacionadas con la materia de nuestro estudio. Nuestras conclusiones finales, posiblemente ya han sido tratadas anteriormente por los diferentes tratadistas, pero han nacido del estudio doctrinal del concepto y significan la adopción de un criterio que debe ser el objeto fundamental de una tesis profesional.

Hemos afirmado con anterioridad que el patrimonio es una *Institución*, con ésto queremos decir que se trata de una figura creada por el derecho objetivo, al reglamentar fenómenos que ocurren en torno de un tema central y que sobresale con caracteres típicos y notables en el cuerpo de los códigos.

Para el efecto anterior, tomamos en cuenta la definición que sobre *Institución*, nos dá PENICHE LOPEZ, al decirnos, que institución jurídica, "es una figura creada por el derecho al reglamentar fenómenos que ocurren en torno de un núcleo central, que sobresale con caracteres típicos y notables en el cuerpo de los códigos."<sup>7</sup>

Al abordar el tema del patrimonio, constantemente tendremos necesidad de referirnos a él como una *Institución*, es por esta razón que creemos oportuno precisar claramente dicho concepto.

GARCIA MAYNES, expresa, "que la Institución es el núcleo de preceptos jurídicos que reglamentan relaciones de igual naturaleza."<sup>8</sup>

SERRANO TRASVIÑA, menciona al respecto, "que la esencia de una Institución jurídica queda determinada en razón de los derechos y obligaciones que incumben a los sujetos extremos de la relación. Adviértase, sin embargo, que en el estudio de la esencia, refleja luz y claridad el examen de las causas que originan la institución y los fines que la misma persigue. Causas y fines que, sin ser elementos jurídicos, iluminan en el conocimiento intrínseco de la Institución que se pretende definir."<sup>9</sup>

<sup>7</sup> *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil*, 7a. ed. México, 1969, pág. 29.

<sup>8</sup> *Introducción al Estudio del Derecho*. México, 1944, pág. 124.

<sup>9</sup> *Aportación al Fideicomiso*. México, 1950. Tesis Profesional.

En resumen, podemos concluir que el patrimonio es una institución claramente tipificada en nuestros ordenamientos jurídicos vigentes, a través de las diferentes disposiciones legales que se refieren a él.

## No. 2) *Elementos del patrimonio:*

El patrimonio está integrado por dos elementos:

El elemento activo, que está representado por los bienes y derechos apreciables en dinero y otro pasivo, cuyo contenido son las deudas, obligaciones, cargas y gravámenes de una persona física o moral.

El elemento activo, como dijimos, es todo aquello que es valorizable en dinero y que representa algo positivo.

La disponibilidad absoluta no es característica esencial del elemento activo del patrimonio. Una persona física puede tener derechos y bienes, valorizables en dinero y que constituyen el elemento activo de su patrimonio. Pero esto no implica una disponibilidad absoluta e ilimitada de ellos. En la propiedad, piedra angular del Derecho patrimonial, los derechos de goce y disposición están limitados y efectivamente la ley, así lo determina, al decirnos, "el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes."<sup>10</sup>

Asimismo podemos hacer mención de los bienes afectos al patrimonio de familia que son inalienables. El cónyuge que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos, solamente tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de familia, pero no podrán disponer libremente de esos bienes, ya que la ley señala que los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables.

Efectivamente la ley dispone, "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno."<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Art. 830 del C. Civ.

<sup>11</sup> Art. 727 del C. Civ.

Nuestro código civil vigente también nos manifiesta, "Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos..."<sup>12</sup>

El elemento pasivo, por su parte, consiste, en el conjunto de obligaciones o cargas de una persona individual o colectiva y que son también valorizables en dinero.

Profundizando un poco más en el estudio del elemento pasivo del patrimonio, veremos que no es cierto que las deudas o cargas de una persona física, limitan la facultad de disposición, ya que también se puede disponer de las deudas.

La cesión de deudas se regula en el capítulo de la transmisión de las obligaciones.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, afirma, "que la asunción o cesión de deudas, es un acto del género contrato, en virtud del cual, un deudor que se designa como cedente, transmite las obligaciones que tiene para su acreedor, y con el consentimiento de éste, a un tercero designado transmisionario."<sup>13</sup>

La Ley nos habla de una substitución de deudor y menciona que es requisito indispensable el consentimiento expreso o tácito del acreedor.

El consentimiento tácito se presume cuando permite que el substituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de réditos, pagos parciales, etc.

Así la Ley expresamente nos dice, "Para que haya substitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente."<sup>14</sup> Más adelante la Ley expresa, "Se presume que el acreedor consiente en la substitución del deudor cuando permite que el substituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de réditos, pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo."<sup>15</sup>

<sup>12</sup> Art. 725 del C. Civ.

<sup>13</sup> *Derecho de las obligaciones*. 4a. ed. México, (Puebla, Pue. 1971) pág. 768.

<sup>14</sup> Art. 2051 del C. Civ.

<sup>15</sup> Art. 2052 del C. Civ.

De lo expresado anteriormente, sacamos las siguientes conclusiones:

1. La ley expresamente nos está dando un caso en donde la persona física *dispone* de parte del elemento pasivo de su patrimonio.

2. La obligación no se extingue. Solamente existe una substitución de deudor; subsiste el objeto y el mismo acreedor; lo verdaderamente importante en una obligación es que se cumpla, y de ninguna manera quién va a ser el que cumpla dicha obligación.

3. Una persona física puede disponer de parte del elemento pasivo de su patrimonio, pero no de manera ilimitada, ya que la Ley expresamente así lo determina, al requerir que exista el consentimiento tácito o expreso del acreedor.

4. Una persona física no puede disponer de parte del elemento pasivo de su patrimonio, con el objeto de que el substituto asuma deudas, que aumenten o incrementen su pasivo y producir la insolvencia de este último, ya que los acreedores están en su derecho de ejercitar la acción pauliana, que les permitirá revocar según sea el caso, esa cesión de deudas que está produciendo la insolvencia del substituto.

La acción pauliana, la define GUTIERREZ Y GONZALEZ, como "la facultad que otorga la Ley a la víctima de un hecho ilícito, para que la Autoridad judicial nulifique o revoque según sea el caso, los actos de disposición de sus bienes pecuniarios que real y verdaderamente ejecutó su deudor y que produjeron su insolvencia."

"El efecto de esta acción es obtener una sentencia que revoque, o nulifique esos hechos del deudor y hacer que vuelvan al patrimonio de éste los bienes que enajenó y con el valor de ellos se haga el pago al acreedor que ejercita la acción."<sup>16</sup>

Por medio de la acción pauliana se pueden impugnar todos los actos que realice el deudor con el fin de caer en estado de insolvencia.

Una persona física, no puede realizar actos que impliquen estados de insolvencia, ya que éstos podrán nulificarse o revocarse.

<sup>16</sup> Ob. cit., pág. 546.

El patrimonio de una persona física es garantía o prenda tácita de los acreedores quirografarios.

Finalmente, el elemento pasivo del patrimonio cobra beligerancia, en tanto que detecta el grado de solvencia o insolvencia del individuo o de una persona moral. Además, nos permite observar la capacidad económica para la futura adquisición de créditos.

El artículo 2166 del C. CIVIL establece, "existe insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo valor, no iguala al importe de sus deudas." Del artículo anterior se desprende el contenido del patrimonio de una persona: los elementos activo y pasivo.

### No. 3) *Definiciones sobre el concepto patrimonio:*

Según su personal criterio, los autores han elaborado diversos conceptos sobre esta materia.

Para JOSSE RAND, el patrimonio, consiste, "en el conjunto de los valores pecuniarios positivos o negativos, pertenecientes a una misma persona y que figuran unos en el activo y otros en el pasivo."<sup>17</sup>

Para SERRANO TRASVIÑA, el patrimonio, es "el conjunto de derechos subjetivos y deberes jurídicos atribuidos a un sujeto; lo cual implica facultades a favor y obligaciones que sólo se dan en beneficio o en función con determinado sujeto a quien se imputan."<sup>18</sup>

DE IBARROLA, piensa que el patrimonio, "es el conjunto de los derechos y compromisos de una persona, apreciables en dinero."<sup>19</sup>

Es suficiente mencionar estas definiciones, con el objeto de darnos cuenta de la diversidad de opiniones que existen al respecto.

En el inciso siguiente, pasaremos a analizar detenidamente cada uno de los elementos integrales de nuestra definición:

<sup>17</sup> *Derecho Civil*. Buenos Aires, 1950, pág. 25.

<sup>18</sup> *Aportación al Fideicomiso*. México, 1950, pág. 172.

<sup>19</sup> *Cosas y Sucesiones*. México, 1957, pág. 25.

El patrimonio, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valorizarse económicamente, que pueden pertenecer a una persona física o moral y que constituyen una universalidad de derechos.

No. 4) *Elementos de la definición propuesta y explicación de cada uno de ellos:*

*Primer elemento:*

A) Conjunto de bienes, derechos y obligaciones, susceptibles de valorizarse económicamente . . .

Desde el punto de vista etimológico, la palabra bien, proviene del latín *bene*, que significa bien, valor supremo de la moral; aquello que se considera como fin de todas las cosas; el bien supremo; aquello que se hace objeto de un derecho o una obligación: bien patrimonial. La palabra bien tiene multitud de significados. Para nosotros habrá de significar aquello que se hace objeto de un derecho o de una obligación.

La palabra patrimonio deriva del término latino *patrimonium* que significa: bienes que se heredan de los ascendientes, o los bienes propios que se adquieren por cualquier título.<sup>20</sup> El vocablo patrimonio también se ha identificado siempre con el concepto riqueza.

GUTIERREZ Y GONZALEZ manifiesta lo siguiente: "pero ni la palabra bien, ni la palabra riqueza, gramaticalmente se reducen a considerar la noción económica. Riqueza, significa abundancia de bienes, y bien o bienes significa utilidad en su concepto más amplio."<sup>21</sup>

Así, GUTIERREZ Y GONZALEZ agrega, "...en consecuencia, si el patrimonio está formado por los bienes, no hay razón para suponer que la idea de bien se reduzca a las cosas económicas. Tan es bien en su sentido gramatical, el tener un millón de pesos, como es un bien tener un buen nombre, un nombre limpio ante la sociedad.

<sup>20</sup> *Diccionario Enciclopédico Abreviado*. Espasa Calpe, S. A., Madrid, 1955. 6a. ed. T. IV., pág. 361.

<sup>21</sup> *Ob. cit.*, pág. 75.

Por lo mismo, si se va a estimar —y así es— un bien al buen nombre y otros derechos no económicos, no hay razón para considerar al patrimonio reducido al campo o ámbito económico o pecuniario.”<sup>22</sup>

Estamos de acuerdo en considerar que el concepto *bien*, tiene un sentido muy amplio. Así también el concepto *riqueza* contiene un significado muy amplio y extenso. Pero ésto no implica que tengamos que incluir en el campo del Derecho, todos esos diferentes significados. Llegaríamos al absurdo de pensar que el patrimonio debe abarcar también las obligaciones divinas o religiosas, puesto que también la palabra *bien* incluye al bien supremo; a la divinidad; valor supremo de la moral.

Lo mismo pasa con el concepto *riqueza*, tiene varios significados, no solamente la abundancia de bienes, sino también incluye el de la fertilidad y quisiéramos ver al valiente que trate de incluir este concepto en una disposición legal que se refiera al patrimonio. Estaríamos invadiendo esferas absolutamente distintas.

Las obligaciones divinas, morales o religiosas no pueden incluirse dentro del concepto del patrimonio.

El patrimonio habrá de referirse exclusivamente a aquellas obligaciones de carácter pecuniario.

DEMOGUE, sostiene un concepto de la obligación al decirnos, “. . . la situación jurídica que tiene por objeto una acción o abstención de valor económico o *moral*, de la cual ciertas personas deben asegurar la realización.”<sup>23</sup>

También VON IHERING afirma, “una señora enferma a quien molesta la música, da en arrendamiento unas piezas de su casa, imponiéndole al arrendatario la obligación de que no toque la música; o bien el ejemplo de una persona que contrata a unos músicos para que le toquen durante un baile que éste da. La obligación no tiene sino un carácter de satisfacción afectiva y por lo mismo se trata de una obligación no pecuniaria.”<sup>24</sup>

No es posible que aceptemos las ideas anteriormente enunciadas por prestigiados autores y en virtud de las siguientes razones:

<sup>22</sup> Ob. cit., pág. 75.

<sup>23</sup> Cit. por G y G, pág. 72.

<sup>24</sup> Cit. por G y G, pág. 72.

1o. En el caso del arrendamiento, el arrendatario habrá de abstenerse de tocar música, dicha obligación se impondrá por el arrendador. Sin embargo no descuidemos el principal objeto del arrendamiento, ya que en forma onerosa el arrendatario tendrá que pagar un renta por vivir en esas piezas de la casa. La abstención que significa el no tocar música implica una obligación subsidiaria y extrapatrimonial. Así también el arrendatario tendrá también la obligación de vivir en esas piezas conforme a las buenas costumbres y a la moral, de otra manera estará alterando el orden público. Así mismo "el arrendador estará obligado a garantizar el uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato." (fr. IV, art. 2412 del C. CIVIL). Todas estas obligaciones *son extrapatrimoniales* y no tienen un contenido pecuniario.

2o. ROJINA VILLEGAS, citado por GUTIERREZ Y GONZALEZ mencionó lo siguiente: "...cuando se causen daños por violación de derechos patrimoniales, el daño será patrimonial, a su vez cuando se cause daño a derechos no patrimoniales el daño será moral."<sup>25</sup>

3o. BENITEZ DE LUGO, citado por GUTIERREZ Y GONZALEZ, al clasificar los daños que se pueden causar a una persona manifiesta, "ellos pueden ser patrimoniales y extrapatrimoniales o morales . . ." <sup>26</sup>

Por lo anteriormente expuesto, llegamos a la conclusión definitiva de que el patrimonio está constituido por bienes, derechos y *obligaciones de carácter pecuniario*. Existirán obligaciones que impliquen abstenciones de carácter afectivo o moral, pero se incluirán dentro de los derechos extrapatrimoniales.

Al margen del patrimonio quedan también los derechos subjetivos políticos de votar y ser votado para el puesto de elección popular, etc.

Un profesionista puede a través de los años formar un determinado prestigio y una fama que le harán ocupar un sitio pre-

<sup>25</sup> Ob. cit., pág. 74.

<sup>26</sup> Ob. cit., pág. 74.

ferente dentro de los escalafones sociales. La posición social que adquiere un profesionista dentro de la sociedad habrá sido el resultado del gasto de energías considerables tanto físicas como mentales. Aquí no debemos confundir entre las fuentes productoras de los bienes materiales y los bienes particularmente considerados. No es lo mismo la energía física que ha producido el individuo, y los resultados obtenidos por el gasto de esas energías.

Hemos considerado que la fama, el prestigio y esas energías desarrolladas a través del esfuerzo físico y mental, no son bienes patrimoniales y sí son fuentes de adquisición patrimonial.

AGUILAR CARVAJAL, expresa que "los bienes son los objetos de relaciones jurídicas o los asientos de los derechos reales y agrega la necesidad de elaborar una teoría del patrimonio indicatoria de los bienes que tienen que incluirse dentro del concepto."<sup>27</sup>

Los bienes, están reducidos a las cosas que son susceptibles de valorizarse económicamente.

El haber incluido dentro de la definición propuesta, el aspecto económico, significa el habernos percatado de la diferencia específica de los derechos fundamentales de la persona física. Dentro del universo de los derechos humanos, podemos encontrar una variedad inmensa de especies, pero como el objeto de esta tesis no es realizar una clasificación de los derechos de la persona humana, simplemente nos bastará limitarnos a distinguir entre los derechos patrimoniales y los extrapatrimoniales.

Los derechos patrimoniales son aquellos que son susceptibles de una valorización pecuniaria. Los derechos extrapatrimoniales no tienen ninguna relación económica.

Tratándose de los elementos del patrimonio y su susceptibilidad para valorizarse económicamente, podemos afirmar, que aquello que no pueda valorizarse pecuniariamente, no puede formar parte constitutiva del patrimonio y es así la razón de la existencia de determinados derechos que no son patrimoniales, como el derecho a la libertad de pensar.

<sup>27</sup> Ob. cit., pág. 15.

VON THUR, explica en su obra, que "el patrimonio es un poder económico, que ofrece los medios materiales para la consecución de los fines de la vida individual." <sup>28</sup>

"La palabra pecunia, en los orígenes de Roma, no tiene la significación que actualmente tiene, pues se aplicaba a los animales que iban en rebaños, pecus, los cuales formaban una parte considerable de la fortuna privada." <sup>29</sup>

Los rebaños de los animales se consideraban como parte fundamental de la fortuna de los particulares, es por eso que al hablarse de esos rebaños se hablaba de la fortuna, del dinero, del éxito.

Hoy en día la doctrina ha adoptado este concepto y se aplica a la definición del patrimonio, transformándose de esta manera en un elemento económico y parte integrante de una definición jurídica.

No podemos establecer límites precisos entre lo económico y lo jurídico, ya que ambas partes están íntimamente ligadas entre sí. No podemos hablar del patrimonio sin que tengamos que hacer mención del aspecto económico.

No solamente tocaremos el campo de la economía, sino que también el concepto se aplica en otras ramas del Derecho y que son el derecho procesal civil, el derecho mercantil e inclusive el derecho constitucional. Con ésto acentuamos todavía más la importancia del estudio del concepto patrimonio.

SERRANO TRASVIÑA expone y afirma en su tesis profesional, que el patrimonio es por definición, "el conjunto de derechos subjetivos y deberes jurídicos atribuidos a un sujeto; lo cual implica facultades a favor y obligaciones a cargo de una persona. Facultades y obligaciones que sólo se dan en función con determinado sujeto a quien se imputan.

Todo derecho subjetivo tiene una finalidad. El patrimonio del Estado se destina a los fines del mismo; el de una sociedad a los suyos propios; el de una persona cualquiera a los que la induzca su necesidad o propio arbitrio." <sup>30</sup>

<sup>28</sup> *Derecho Civil*. Parte General. México, 1946, pág. 46.

<sup>29</sup> PETIT. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Trad. esp. a la 9a. ed. fr. México, 1958, pág. 168.

<sup>30</sup> Ob. cit., pág. 172.

De lo anterior sacamos dos conclusiones importantes:

1o. El patrimonio está integrado por derechos subjetivos y por deberes jurídicos atribuidos a un sujeto.

Sostenemos que el patrimonio, siempre será atribuido a un sujeto determinado.

2o. La herencia es lo que fue el patrimonio de una persona física.

Las personas morales también son titulares de un patrimonio.

Estas conclusiones habrán de ser examinadas minuciosamente en incisos por separado y constituyen la base esencial de nuestros principales puntos de vista.

### *Segundo elemento:*

B) ...que pueden pertenecer a una persona física o moral ...

Habremos de ocuparnos inicialmente en la enumeración y explicación de algunos presupuestos generales y que por supuesto nos indicarán el criterio que hemos adoptado al respecto.

No pretendemos aportar nada nuevo, pero sí fue nuestra intención adoptar un criterio y una posición doctrinal.

Posteriormente volveremos a insistir en algunos puntos que fueron los que creímos más complejos, tales como el problema de la personalidad.

Persona es un concepto muy distinto al de personalidad. Persona es todo ser o entidad susceptible de derechos y obligaciones. Personalidad significa la diferencia individual que corresponde a cada persona y la distingue de otra, mediante el conjunto de sus atributos, propiedades o cualidades esenciales.

Los atributos de la personalidad jurídica de las personas son: El nombre, la nacionalidad, el domicilio, el patrimonio y la capacidad.

Desde el punto de vista filosófico, atributo es la propiedad o cualidad esencial de una cosa o de un concepto metafísico que los distingue de los demás.

Desde el punto de vista etimológico, atributo, significa cada una de las cualidades de un ser, por ejemplo, la palabra es atributo del hombre.

Atributo es lo que se afirma o se niega con referencia al sujeto de una proposición o sea, su modo de ser o la cualidad que se le supone. Finalmente para definir los conceptos fundamentales y con el objeto de dejar sentadas las bases del estudio en cuestión, es indispensable establecer lo que entendemos por esencia y capacidad jurídica.

Esencia, significa la naturaleza de las cosas; lo permanente e invariable en ellas, lo que el ser es, significa lo que constituye la naturaleza de una cosa.

Según nuestro derecho vigente, "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido, para los efectos declarados en el presente código."<sup>31</sup>

De lo anterior afirmamos, que la capacidad se otorga expresamente por la Ley; nace con el simple hecho natural del nacimiento.

La personalidad en cambio, es un concepto que existe apriori al nacimiento de la capacidad.

La personalidad no necesita regularse expresamente por la Ley, en virtud de que se presupone su existencia. Es como cuando nuestro derecho objetivo regula la institución del matrimonio, pero no define expresamente lo que es el amor que debe guardarse entre los cónyuges y para preservar los fines comunes a la familia. El amor se presupone.

La Ley no señala expresamente cuándo nace la personalidad jurídica y tampoco señala cuándo se pierde. En las morales sí.

Nosotros llegamos al pleno convencimiento de que la personalidad se pierde con el hecho natural de la muerte, en virtud de que el concepto se desintegra, ya que los atributos no existen.

En el caso del ausente, la personalidad jurídica se desintegra con la declaración de ausencia o presunción de muerte cuando no se requiere la primera.

El de *cujus* es una entidad abstracta, titular de la herencia y no titular del patrimonio, ya que éste dejó de existir con el hecho natural de la muerte. El patrimonio es aquello que está indisolublemente unido a la personalidad jurídica.

Mientras más estudiamos un tema o un concepto, más nos convencemos que somos muy pequeños, ante el gran universo del Derecho. Probablemente algún día realicemos un trabajo sobre el tema de la personalidad y que tanto nos interesó. Para el objeto de nuestro estudio nos basta saber qué es la personalidad y cuándo se extingue.

Las personas morales también tienen su personalidad reconocida expresamente por la Ley en el art. 25 del C. CIV. y que a la letra dice, "son personas morales:

- I. La nación, los estados y los municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y los demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley.

De lo anteriormente expuesto también las personas morales tienen su personalidad jurídica y consistente en todas aquellas cualidades que habrán de distinguirlas de las demás entidades abstractas. Así mismo tienen su capacidad jurídica y que ejercen a través de sus órganos de representación. Además pueden ejercitar todos sus derechos necesarios para la realización del objeto de su institución, siempre y cuando estos fines sean lícitos. Tienen su personalidad jurídica en cada uno de los órganos que se crean por la necesidad misma de la representación, ya sea por disposi-

<sup>31</sup> Art. 22 del C. Civ.

ción de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

La persona moral tendrá un nombre, una nacionalidad, un patrimonio, etc. y todo ésto en conjunto son aquellas cualidades que habrán de distinguirla de las demás personas morales.

Para nuestro estudio, lo más importante es que el patrimonio de la persona moral estará integrado por todos aquellos bienes, derechos y obligaciones, de carácter patrimonial o susceptibles de valorización pecuniaria.

La persona física solamente puede tener un patrimonio y así también la persona moral solamente puede tener un patrimonio.

En las sociedades anónimas, la deliberación de la asamblea, expresa la voluntad social. La deliberación resulta del concurso de varias voluntades de los socios que la forman (votos) y que concurren a la formación de la voluntad social, de ahí el tratamiento de diferentes a los socios que la forman.

El patrimonio particular de cada uno de los socios, no puede confundirse con el patrimonio de la sociedad.

De acuerdo con la LGSM en su art. 87, "la sociedad anónima es la que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios, cuya obligación se limita al pago de sus acciones."

La denominación social es un atributo de la personalidad jurídica, que está expresamente señalado por la Ley y tiene por objeto distinguir al nuevo ante, dentro del gran mundo del Derecho.

El art. 2 de la LGSM nos dice, "las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, *tienen personalidad jurídica* distinta de los socios, etc."

En nuestros tiempos la sociedad anónima ha alcanzado un auge tan extraordinario, que se impone la fuerza de su personalidad jurídica. El capital social de una sociedad anónima, está constituido por las diversas aportaciones de los socios y es la garantía de los acreedores sociales respecto al cumplimiento de las obligaciones de la sociedad. Aquí encontramos parte del elemento activo y el pasivo del patrimonio de la persona moral.

En cuanto a la nacionalidad de las personas morales, sí creemos que tengan su propia nacionalidad, en virtud de que tienen los mismos derechos que las personas físicas de formar parte de la sociedad en general.

Además las personas morales guardan la misma posición jurídica que tienen las personas físicas, ante el Estado. La persona moral tiene relaciones con el Estado, de tal manera que habrá de ajustarse al orden jurídico y en la misma forma que la persona física guarda respecto al Derecho.

Inclusive los estatutos de una sociedad, deberán ajustarse a lo establecido previamente por la Ley. La capacidad y el funcionamiento de las sociedades está determinado por el Derecho.

Sobre este problema de la nacionalidad de las personas morales. También se ha escrito mucho. El problema lo estudian los diferentes tratadistas del Derecho Internacional Privado, quienes han llegado a establecer estudios muy serios e interesantes.

Estos estudios giran alrededor de un problema: En el momento de constituirse una sociedad, qué Ley será aplicable?

Al respecto hemos adoptado nuestro criterio y solamente anotamos que el tema lo estudiamos a fondo.

CARRILLO JORGE AURELIO, nos dice, "que tomemos por ejemplo el art. 50 de nuestra LNN que expresa: son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal. Este artículo ha combinado dos criterios, llamados de Ley de constitución y de domicilio. No opera, pues, una sola para darle a una sociedad la nacionalidad mexicana. No basta que tenga en México su domicilio legal, sino que se haya organizado de acuerdo con las leyes de México."<sup>32</sup>

Nuestro derecho objetivo señala que es necesario que se reúnan estos dos requisitos para que las personas morales adquieran su nacionalidad mexicana.

De acuerdo con la escuela clásica, representada por AUBRY Y RAU las personas solamente pueden tener un patrimonio. Es-

<sup>32</sup> Apuntes para la cátedra de Derecho Internacional Priv. México, 1964, pág. 66.

tamos plenamente convencidos que las personas físicas solamente pueden tener un patrimonio. Así también las personas morales tienen un sólo patrimonio.

Podemos pensar en la existencia de una determinada sociedad, denominada Argus, S. A., dicha sociedad tiene a su nombre varios terrenos de su propiedad. Todos los derechos están consignados en escritura pública. Por otro lado Argus, S. A. tiene afectos en fideicomiso varios miles de pesos que le están produciendo intereses en virtud de inversiones en valores de renta fija y de renta variable. Lo anterior no quiere decir que Argus, S. A. tenga varios patrimonios por separado, ya que se trata solamente de un patrimonio. Este no pertenece a ninguno de los socios en particular. El titular del patrimonio es Argus, S. A. Se trata de un ejemplo en donde existen varias masas de bienes derechos y obligaciones, organizadas por la misma Ley, sujetas a regímenes jurídicos distintos, pero varias masas que forman un sólo patrimonio, aunque están afectas a fines diferentes. Todo patrimonio es una universalidad jurídica, pero no toda universalidad jurídica es un patrimonio.

Una persona física puede tener intereses económicos en una sociedad, pero ésto no hace a la persona física titular de otro patrimonio, ya que éste tiene su titular determinado y es la sociedad misma.

### *Tercer elemento:*

C) ... y que constituyen una universalidad de derecho."

Existen dentro del concepto patrimonio masas de bienes que se llaman universalidades de hecho. La universalidad jurídica es el conjunto de esas universalidades de hecho.

La universalidad comprende todos los bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero. Es una entidad que tiene vida independiente de los elementos que la constituyen.

La universalidad de derecho es una entidad abstracta, contiene elementos determinados, concretos y dinámicos. Estos elementos forman una unidad.

ROJINA VILLEGAS manifiesta al respecto, "que no puede existir el concepto de universalidad jurídica como simple masa de bienes que constituya un sector en el patrimonio de la persona. En cambio, sí puede constituirse el concepto de universalidad de hecho como un sector determinado dentro del patrimonio de la persona."<sup>33</sup>

DE IBARROLA expresa, "la universitas juris, universalidad de derecho, no responde a la idea de un bien stricto sensu: es, por el contrario, una masa de bienes que permanecen distintos los unos de los otros y susceptibles de conservar su fisonomía propia e integral una vez dispersos; están reunidos entre sí únicamente por una razón jurídica: la necesidad de responder de un pasivo determinado. Una universalidad de derecho es un conjunto de bienes que reportan, un activo y pasivo; conjunto de bienes que es distinto, desde el punto de vista de la relación jurídica abstracta, de los elementos que la componen. En el patrimonio, universalidad de derecho, los elementos varían constantemente. Podrían en rigor variar a diario sin alterar la naturaleza de la universalidad que están componiendo. El patrimonio permanece incólume, en la misma forma que un arroyo no deja de serlo aún cuando el agua que hoy corre por su cauce sea distinta de la que corrió ayer.

Al estudiar las teorías del patrimonio aclararemos que las universalidades de hecho, lo repetimos, se distinguen de las jurídicas en que sólo comprenden una masa de bienes destinados a un fin económico. Toda universalidad supone una parte del activo patrimonial."<sup>34</sup>

Concluiremos afirmando que la diferencia entre una universalidad de derecho y una universalidad de hecho estriba en cuanto al fin. La universalidad de hecho se destinará a un fin económico, y determinado. La universalidad jurídica existe como una entidad abstracta, en la que sus elementos varían constantemente.

Toda universalidad de hecho supone una parte del activo patrimonial.

<sup>33</sup> *Derecho Civil Mexicano*. T. III, vol. I, 3a. ed. México, 1954, pág. 17.

<sup>34</sup> *Ob. cit.*, pág. 28.

No. 5) *Importancia de emplear correctamente el vocablo patrimonio:*

Es muy común que en la práctica bancaria se sigan cometiendo innumerables errores que contrarían los fundamentos teóricos de nuestra postura. Entre ellos podemos mencionar a uno de ellos y que siempre llamó mi atención: cuando un inversionista desea establecer un contrato de fideicomiso de inversión o de comisión fiduciaria con alguna institución privada del país, lo hace mediante la firma de un contrato, en donde se constituye un fondo respecto del cual el banco tendrá plenos poderes y facultades, para invertir en diferentes tipos de valores que se detallan en el cuerpo mismo del contrato. El banco en esta forma tendrá facultades para vender, liquidar o substituir, cuando lo juzgue conveniente, parcial o totalmente, las inversiones hechas de acuerdo con los incisos del contrato mencionado.

Si durante la vigencia del contrato, los comitentes hacen saber por escrito al banco que ha surgido entre ellos algún conflicto patrimonial respecto al mismo contrato, el banco liquidará las inversiones realizadas bajo este contrato y hará depósito judicial del *patrimonio*, junto con sus productos a la fecha de la liquidación, notificándolo a los comitentes.

En este tipo de fideicomiso de inversión, que en la práctica bancaria se denomina comisión fiduciaria, el cliente inversionista recibe un tipo de interés por la colocación de su dinero en determinados valores de renta fija y que se hace a través de las instituciones bancarias del país. Cuando el cliente inversionista realiza algún incremento a esa inversión, el banco le entrega al cliente un recibo que se ha denominado, "carta incremento" y en donde se indica lo siguiente: por medio de la presente, les acusamos recibo por la cantidad de 21 000.00 pesos mon, nal., que incrementará "su patrimonio" C-5308, y que con un rendimiento del 9% anual neto y libre de impuesto (ésto puede haber cambiado), quedará sujeto a los mismos términos y condiciones pactadas en la carta contrato de fecha 14 de agosto de 1968. Con el incremento efectuado "su patrimonio" asciende a la fecha la cantidad de 73-000.00.

La carta de incremento mencionada se dirige al cliente inversionista y está firmada por el delegado fiduciario de la Institución bancaria de que se trate.

Lo anterior está equivocado y nos indica la falta de cuidado en el empleo del término, por algunas instituciones bancarias del país.

La solución lógica sería la de substituir el concepto "patrimonio", por el de universalidad de hecho o masa de bienes o fondo fiduciario. Nosotros sugerimos el último término.

Hemos venido observando que no solamente en los libros que tratan de la materia económica o mercantil, sino que también en la práctica bancaria, constantemente se ha cometido y se sigue cometiendo un indiscutible error técnico al hablar de "patrimonio fideicomitido."

Por lo que se refiere a los bienes que se afectan a un fideicomiso, no podremos hablar nunca que se trata de un "patrimonio fideicomitido", ya que sería tanto como afirmar que una persona física o moral puede desprenderse de su propia personalidad jurídica; el patrimonio es atributo de la personalidad jurídica de las personas.

Cuando se afectan en fideicomiso determinados bienes inmuebles con el objeto de garantizar un préstamo hipotecario, o se destinan un conjunto de valores para que el fiduciario los administre, ésto no quiere decir que se afecten en fideicomiso "los patrimonios". Sino que se trata solamente de destinar un conjunto de bienes a un objeto o fin determinado, que serían o la garantía de un préstamo o la administración de valores. Este conjunto de bienes son solamente una parte integrante del patrimonio de una persona física o moral.

El concepto patrimonio, desaparece con el hecho natural de la muerte de una persona física y asimismo con la disolución (como acto jurídico) de una persona moral, de tal suerte que en el momento en que fallece una persona, automáticamente se origina la extinción de determinados derechos y obligaciones, y dicha extinción nos permite afirmar que el elemento activo del patrimonio se verá parcialmente desintegrado y es axioma de la lógica y del Derecho, que el todo es el resultado de la suma de las partes.

## No. 6) *Obligaciones jurídicas patrimoniales:*

Dentro del vasto mundo de las obligaciones, existen aquellas que tienen un contenido religioso, social y divino. También encontramos las obligaciones jurídicas patrimoniales y extrapatrimoniales.

El patrimonio —hemos dicho— abarca exclusivamente aquellas obligaciones jurídicas valorizables en dinero, es decir, el objeto de estas obligaciones será necesariamente pecuniario.

Existen obligaciones jurídicas extrapatrimoniales, es decir que tienen un contenido moral o afectivo. Pero ésto no implica de ninguna manera que la tesis clásica del patrimonio se encuentre en la actualidad en una crisis, ya que la esencia del patrimonio, según aquella, es el carácter pecuniario o económico de sus elementos.

De acuerdo con lo dicho, resulta que tradicionalmente se considere que el objeto de las obligaciones debe ser en sí mismo, susceptible de apreciación pecuniaria. El acreedor siempre tendrá un interés pecuniario en el cumplimiento de sus obligaciones.

Indudablemente que existen obligaciones que implican una abstención moral o afectiva, pero serán obligaciones extrapatrimoniales y es por ésto que pensamos que en ningún momento se ha encontrado la tesis clásica del patrimonio en crisis, sino al contrario, continúa alumbrándonos con la brillante luz de sus principios.

Al violarse una obligación extrapatrimonial, se presenta la siguiente solución: reparación del daño moral causado, mediante una indemnización de índole pecuniaria. En este caso se reduce a una cifra monetaria el incumplimiento de una obligación que se caracteriza porque su objeto no es de índole pecuniaria.

En el caso mencionado anteriormente encontramos que se trata de una obligación con contenido moral, que ocasiona con su incumplimiento, una indemnización de carácter pecuniario.

Nuestro derecho objetivo adopta la posibilidad de obligaciones con contenido moral, pero siempre se tratará de obligaciones extrapatrimoniales, porque aunque el contenido del objeto de la

obligación es moral o afectivo, la consecuencia del incumplimiento de la obligación sí causa una indemnización valorizable en dinero. En este momento el prometido inocente, *tendrá un derecho patrimonial* de exigir reparación del daño causado.

Examinemos el art. 143 del C. CIVIL, que nos dice, "el que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiera hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, *una indemnización a título de reparación moral*, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente."

La interpretación del artículo anterior, nos lleva a las siguientes conclusiones:

1o. La obligación extrapatrimonial, será, la que tiene una persona de no rehusar cumplir su compromiso de matrimonio o diferirlo indefinidamente.

2o. Cumplido el supuesto de la obligación moral, nacerá una consecuencia de carácter pecuniaria y es la reparación moral (indemnización), que implica un derecho patrimonial del prometido inocente.

3o. No se trata de una obligación patrimonial, sino exclusivamente de una consecuencia susceptible de valorizarse económicamente, y que nace de la realización del supuesto de una obligación con contenido moral y por consecuencia extrapatrimonial.

GUTIERREZ Y GONZALEZ afirma al respecto, "este tipo de obligaciones con objeto moral (no pecuniario), ya se aceptaron en la legislación mexicana, pero incurrió en el error de estimar que se trata de obligaciones extrapatrimoniales, pues aunque

no se diga en el texto legal, su aceptación se inspiró en las orientaciones del código alemán que sigue las ideas de Ihering.”<sup>35</sup>

El artículo 1916 del C. CIV. expresa, “independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación *moral*, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil, etc.”

En el artículo anterior también encontramos otro caso en el que se presenta la reparación moral como *consecuencia* de la realización de un supuesto jurídico.

El código de 1884, refiriéndose al objeto de las obligaciones contractuales, exige que pueda reducirse a un valor exigible y efectivamente el artículo 1306 en su fracción segunda dice, “son legalmente imposibles: 2o. Las cosas o actos que no se pueden reducir a un valor exigible.”

El Código de 1928 no ha reproducido la fracción II del artículo 1306 del Código de 1884.

GUTIERREZ Y GONZALEZ agrega que, “el maestro D. Francisco H. Ruiz, miembro de la comisión redactora del Código de 1928 me afirmó sobre este punto, que omitieron el artículo correspondiente al 1306-II del Código de 1884, pues siguieron el criterio del Código Civil alemán, el cual en su artículo 241 dispone que “en virtud de la relación de obligación el acreedor tiene derecho de exigir al deudor una prestación; la prestación puede consistir igualmente en una abstención”. Respecto de esta norma en aquel sistema se excluyó expresamente el carácter pecuniario, pues ya admiten obligaciones con contenido moral, pero ahí las estiman extrapatrimoniales.”<sup>36</sup>

BORJA SORIANO, MANUEL, habla en su obra de los diversos puntos de vista de los autores más destacados y sobre el carácter patrimonial de las obligaciones jurídicas, “(Giorgi, t. I, núm. 228; Polacco, t. I, números 16 y 38; Dernburg, párrafo 172;

<sup>35</sup> Ob. cit., pág. 78.

<sup>36</sup> Ob. cit., págs. 78 y 79.

Castán Tobeñas, t. II, pág. 441; Puig Peña, t. IV, vol. I, pág. 33). Las obligaciones siempre han estado comprendidas en el derecho patrimonial; así, pues, la prestación que constituye su objeto debe tener valor económico, debe ser valuable en dinero. Esto no significa que la prestación deba consistir siempre para el acreedor en un *aumento efectivo* de sus bienes económicos, sino que basta con que el objeto pertenezca a la esfera patrimonial, que sea susceptible de obtenerse con dinero, no siendo necesario que el interés del acreedor sea de carácter patrimonial, pudiendo serlo de naturaleza moral o de afección. Hay, pues, que distinguir el interés que el acreedor tiene en obtener la prestación, de la prestación misma que debe ser de tal naturaleza que en caso de su incumplimiento se pueda condenar al deudor al pago de su equivalente económico.”<sup>37</sup>

#### No. 7) *Relación del concepto patrimonio con los títulos de crédito:*

En un título de crédito, podemos encontrar infinidad de elementos que lo constituyen, pero es indiscutible que entre todos ellos, la prestación es la que determina el concepto patrimonial de las obligaciones jurídicas.

Existe una obligación exigible coactivamente. La obligación comprende entonces una prestación.

Cuando una prestación es consignada en un documento, el aspecto puramente personal de la obligación pierde su rango prominente y a los ojos de los estudiosos del derecho, se presenta como una faceta principal de la institución, el lado económico, es decir el valor patrimonial que representa para el acreedor la ejecución que puede realizar y exigir en el caso de incumplimiento de la obligación consignada en el documento.

El título de crédito manifiesta VICENTE Y GELLA, es ante todo, un documento que encierra un valor.<sup>38</sup>

La idea patrimonial se extiende a los títulos de crédito y éstos siempre estarán ligados al concepto valor económico y toda

<sup>37</sup> *Teoría General de las Obligaciones*, Tomo I., 6a. ed., págs. 85 y 86.

<sup>38</sup> *Los títulos de Crédito en la doctrina y en el derecho positivo*. 2a. ed. 1956.

obligación mercantil de orden patrimonial, encierra en consecuencia también un valor económico.

Existe una relación jurídica y económica entre dos o más sujetos y por virtud de la cual, el acreedor tiene a su favor una acción para exigir algo del sujeto pasivo, que es el deudor. Existe un vínculo obligacional y patrimonial, ya que existe una restricción en el lado pasivo, que consiste en cumplir pecuniariamente con la obligación consignada en el título de crédito, y también existe una facultad por parte del sujeto activo o acreedor de exigir el cumplimiento de la prestación.

La obligación significa un poder, un señorío, una dominación considerada desde el lado activo. Desde el punto de vista del acreedor, la obligación es una facultad sobre la esfera de la libertad individual de otra persona.

Es el punto culminante de la sistemática romana, cuando afirma que al derecho real corresponde una obligación negativa de todos los hombres; al derecho de crédito una obligación positiva de un sólo individuo, el deudor.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la obligación jurídica de orden patrimonial, es en primer término, una relación de derecho entre dos personas, pero también no dejamos de considerar que esa relación jurídica es también de carácter patrimonial, ya que encierra un valor y una prestación.

Es necesario distinguir entre las obligaciones civiles y las obligaciones mercantiles.

“Las obligaciones civiles son aquellas derivadas de una relación surgida entre personas, que deben regir su conducta conforme a lo dispuesto en el Código. Así, será civil la obligación derivada de un contrato de los que tipifica el Código, la derivada de una declaración unilateral de voluntad, la surgida de una gestión de negocios, etc.

Las obligaciones mercantiles son las que se derivan de una relación surgida entre personas que deben regir su conducta conforme a lo dispuesto a las leyes mercantiles, o aquellas que intrínsecamente las considera la Ley como mercantiles sin importar la persona que las realiza.

No obstante las serias dificultades que se presentan, estimo que sí es posible distinguir las obligaciones civiles de las mercantiles; así, si se parte de la caracterización del acto de comercio, se puede afirmar que son obligaciones mercantiles las que se deriven de un acto de comercio, y civiles las que se derivan de un acto civil.”<sup>39</sup>

No. 8) *Concepto jurídico de persona y el problema de la personalidad jurídica.*

Tal y como lo habíamos anunciado en páginas anteriores; dedicaremos este inciso al estudio de la personalidad jurídica y que se traducirán en la adopción de un criterio determinado.

Como expresa GARCIA MAYNEZ, “la materia a que nos referimos es incuestionablemente, una de las más arduas de la ciencia jurídica.

A pesar del enorme número de trabajos escritos sobre ella los diferentes tratadistas no han logrado todavía ponerse de acuerdo. Una de las principales causas de que en este punto no haya sido posible encontrar soluciones que gocen de una aceptación más o menos general, debe verse en la gran diversidad de puntos de vista en que los autores se han colocado al abordar el problema.”<sup>40</sup>

Hemos estudiado muy diversas opiniones al respecto y como son realmente importantes los conceptos persona y personalidad, para el estudio que nos ocupa, habremos de indicar la posición que hemos adoptado en la doctrina.

El término personalidad, habremos de emplearlo en el transcurso de esta monografía y será determinante en nuestras conclusiones finales. Es por esta razón que hemos querido incluir dentro de nuestro primer capítulo, un estudio especial sobre el concepto personalidad jurídica y que nos servirá de base fundamental para nuestros estudios subsecuentes.

<sup>39</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, ob. cit., pág. 31.

<sup>40</sup> *Introducción al estudio del derecho*. 7a. ed. México, 1953, pág. 271.

Empezaremos por definir el concepto "persona". Casi todos los autores están de acuerdo en que persona, es todo ente capaz de tener facultades y deberes.

El legislador divide a las personas en dos grupos: físicas o individuales y morales o colectivas.

La persona física es el ser humano.

El legislador crea a las personas morales y la doctrina prefiere llamarlas ideales, jurídicas o colectivas.

ROJINA VILLEGAS manifiesta que "el derecho, no sólo ha reconocido que el hombre es el único capaz de tener facultades y derechos u obligaciones, también a ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal, se les ha reconocido la capacidad para tener derechos y obligaciones y poder actuar como tales entidades. Ha sido con motivo principalmente de estos entes jurídicos, como ha nacido el problema y teoría de la personalidad jurídica."<sup>41</sup>

No vamos a estudiar el concepto persona desde el punto de vista histórico y el desarrollo gradual que tuvo el concepto en la doctrina y en la jurisprudencia; bástenos saber que su origen se encuentra en la máscara, que era una careta que cubría la faz del actor cuando recitaba en escena, con el fin de hacer su voz vibrante y sonora.

SAVIGNY postula que, "la más difundida de las teorías de las personas colectivas es la de la ficción. Las llamadas personas morales son seres creados artificialmente capaces de tener un patrimonio. La persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; solamente pueden tenerlos los entes dotados de voluntad; por tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es el resultado de una ficción ya que tales entes carecen de albedrío."<sup>42</sup>

Efectivamente, las personas morales son capaces de tener su respectivo patrimonio. Las aportaciones individuales de los socios, habrán de contribuir al funcionamiento económico de la entidad. Los bienes muebles a nombre de la sociedad, etc., todo ésto forma parte del patrimonio de una persona moral.

<sup>41</sup> *Introducción al Estudio del Derecho*. 2a. ed. México, 1967, pág. 195.

<sup>42</sup> *Sistema del Derecho Privado Romano*. Trad. de J. Mesía y Manuel Poley, Madrid. 1879, T. II, pág. 63.

Se trata realmente de una creación artificiosa del legislador ya que la personalidad jurídica se les otorga a las personas morales a través de la Ley.

Las personas físicas tienen su voluntad propia, y su libre albedrío. La Ley previene también el caso de los incapacitados que ejercen su voluntad a través de sus representantes legales.

En las sociedades anónimas, la deliberación de la asamblea expresa la voluntad social. La deliberación resulta del concurso de varias voluntades de los socios que la forman (votos) y que concurren a la formación de la voluntad social.

OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO sostiene que, "es un hecho indiscutible que a las sociedades se les ha reconocido una personalidad distinta de aquella de las personas que las forman. La justificación de esta personalidad, puede encontrarse en la afectación especial de las aportaciones, destinadas a un fin determinado, y bajo una propia disciplina. Es decir, la constitución de un patrimonio propio, distinto del de los socios.

Del concurso de las personas físicas, que constituyen la persona moral, surge la voluntad del ente abstracto, el cual no podría vivir en el mundo jurídico, de no ser que sus componentes, personas físicas le diesen la materialidad que le es necesaria para actuar."<sup>43</sup>

Por órgano, debemos entender aquellas personas físicas que forman y ejecutan la voluntad social del ente abstracto. Así por ejemplo, en una sociedad de capitales, el órgano sería, la asamblea de accionistas. Es el órgano deliberante de la sociedad. El consejo de administración es el órgano de representación y a quien se le confían la ejecución de los negocios en curso. Los comisarios son los órganos de vigilancia. La asamblea actúa de acuerdo con el principio mayoritario.

Las personas morales son poderosas individualidades sociales y ésto se demuestra con el auge extraordinario que tienen actualmente las sociedades anónimas. También el Estado es una poderosa realidad social. Pero no podemos dejar de considerar que estas fuertes realidades sociales son una creación expresa y arti-

<sup>43</sup> *Asambleas de Sociedades Anónimas*. 1a. ed. México, 1955, págs. 9 y 10.

ficial del Derecho, al otorgarles el legislador un tratamiento especial.

Las personas morales tienen una voluntad propia y gracias a una ficción que el Derecho mismo les está otorgando. Son portadoras de una voluntad libre y que ejercen a través de sus órganos respectivos.

La personalidad jurídica se extingue con el hecho natural de la muerte de una persona física.

En el caso de las personas morales, su personalidad jurídica se extingue con la disolución de la misma.

*"Hay un país extenso en el cielo  
con las supersticiosas alfombras del arco-iris  
y con vegetaciones vesperales:  
hacia allí me dirijo, no sin cierta fatiga,  
pisando una tierra removida de sepulcros un tanto  
frescos,  
yo sueño entre esas plantas de legumbre confusa." \**

\* PABLO NERUDA. *Resistencia en la tierra*. 3a. ed. Edit. Losada, S. A. Buenos Aires, 1957, pág. 15.

## CAPITULO II

### TEORÍAS QUE EXPLICAN EL PATRIMONIO.

#### *Sumario:*

No. 1) Teoría del patrimonio personalidad o clásica: A) Exposición y análisis de cada uno de sus principios; No. 2) Doctrina del patrimonio afectación: A) Exposición y análisis. B) Crítica a la teoría del patrimonio afectación; No. 3) Teoría de los patrimonios separados de Enneccerus: A) Exposición y análisis; No. 4) Tesis de Lizardi Albarrán: A) Exposición y análisis; No. 5) Tesis de Serrano Trasviña: A) Exposición y análisis.

No. 1) *Teoría del patrimonio personalidad o clásica:*

A) Exposición y análisis de cada uno de sus principios.

Pensamos que son dos las fuertes corrientes que existen en la doctrina, a saber, la teoría clásica también conocida con el nombre de teoría del patrimonio personalidad y la teoría moderna denominada teoría del patrimonio afectación. Analizaremos cada una de esas dos corrientes y apreciar a cuál de ellas se adhiere nuestro derecho positivo o si adopta una posición ecléctica. Veremos si existe realmente necesidad de reformar al Derecho vigente y transformarlo de acuerdo a las necesidades sociales, económicas y políticas.

Daremos principio exponiendo la teoría clásica o personalista y posteriormente llegaremos a un análisis concluyente. Para la escuela clásica francesa, escuela de la exégesis, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio, constituyen una entidad abstracta, una universalidad de Derecho que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona.<sup>44</sup>

*Aubry y Rau, entre otros autores de la escuela clásica, mencionan como principios fundamentales de esta materia los siguientes:*

a) "El patrimonio es un conjunto de elementos activos y pasivos estimables en dinero que constituyen una universalidad jurídica."<sup>45</sup>

BONNECASE, interpreta este primer argumento de la siguiente manera: "el patrimonio se traduce en una masa de bienes activos y pasivos, que representan un valor económico de conjunto y de cuya masa se excluyen aquellos derechos que han sido llamados a veces, bienes morales o meramente intelectuales, como los de familia, el talento, el honor, etc. Considerados en sí mismos estos bienes, cuando son lesionados, dan derecho a una reparación pecuniaria."<sup>46</sup>

<sup>44</sup> AUBRY Y RAU. *Curso de Derecho Civil francés*. T. IX. No. 574, pág. 333.

<sup>45</sup> Cit. por ROJINA VILLEGAS. *Derecho Civil mexicano*. T. III, págs. 18 y sigts.

<sup>46</sup> Cit. por ROJINA VILLEGAS. *Ob. cit.*, págs. 18 y sigts.

En páginas anteriores precisamos que el patrimonio abarca a las obligaciones jurídicas patrimoniales. Aceptamos la existencia de obligaciones con contenido moral o afectivo y así mismo afirmamos que existen obligaciones morales en nuestro Derecho vigente y que al producirse el incumplimiento de las mismas se da nacimiento a una reparación moral de carácter pecuniario.

El argumento es claro y nuestro Derecho objetivo lo aplica en toda su extensión.

Al margen del patrimonio quedan los derechos personales de los cónyuges y los de los padres y tutores. Así mismo, los derechos subjetivos políticos de votar y ser votado para los puestos de elección popular.

b) "Hay una vinculación indisoluble entre patrimonio y persona, porque el primero es inconcebible sin la segunda y ésta supone a aquel." <sup>47</sup>

Este principio es absolutamente cierto. No podemos concebir separado el patrimonio de la personalidad jurídica.

El patrimonio se extingue con el hecho natural de la muerte. La personalidad jurídica en consecuencia también se extingue con la muerte.

ROJINA VILLEGAS menciona en su obra, que "con la muerte de la persona física hay ciertos derechos reales y personales y ciertas obligaciones que se extinguen y que por lo tanto a pesar de su carácter pecuniario, ya integran *el caudal hereditario*; tales como derechos reales de usufructo, uso y habitación. De esta manera, *la herencia* no es la continuidad absoluta de la universalidad jurídica llamada patrimonio." <sup>48</sup>

En el párrafo anterior se hace uso adecuado de la terminología, ya que nos habla de *caudal hereditario* y *herencia* y no de un "patrimonio".

Cuando la persona física fallece, el patrimonio que tenía, deja de serlo para convertirse en herencia, en caudal hereditario, fondo sucesorio, etc.

<sup>47</sup> Ob. cit. T. III. Vol. I, pág. 18.

<sup>48</sup> Ob. cit. T. III. Vol. I, pág. 16 y 17.

Sin embargo, ROJINA VILLEGAS, en otra parte de su obra, manifiesta lo siguiente, "sólo por la muerte de la persona física existe una transmisión total *del patrimonio* a sus herederos exceptuando los derechos y obligaciones que concluyen con la muerte." <sup>49</sup>

En este párrafo, se emplea mal el concepto y confunde a la herencia con el patrimonio. No puede existir la transmisión total del patrimonio. No se trata de eso, sino solamente de la herencia, porque el concepto patrimonio se extingue con la muerte de una persona física, y se convierte en una herencia, (masa de bienes afectados a un fin jurídico y organizada por la Ley).

Este principio de la Escuela clásica lo adopta nuestro Derecho vigente, aunque mucho se ha dicho por la doctrina de que no es así.

c) "Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio. El patrimonio no significa riqueza, un patrimonio no encierra necesariamente un valor positivo, puede ser como una bolsa vacía y no contener nada." <sup>50</sup>

Una persona física puede tener muchas deudas e incluso estar en estado de quiebra, pero siempre tendrá un sólo patrimonio. El principio anterior también lo adopta nuestro Derecho vigente.

d) "El patrimonio tiene dos aspectos: en sentido objetivo, como conjunto de bienes y en sentido subjetivo o posibilidad de adquirir en el futuro." <sup>51</sup>

Los dos aspectos los aplica nuestro Derecho vigente. El aspecto subjetivo (el crédito). El aspecto objetivo se aplica en varias disposiciones de nuestro Derecho objetivo y tales como en el artículo No. 2166 del C. CIV. y que a la letra dice, "existe insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo valor, no iguala al importe de sus deudas."

e) "El patrimonio es uno e indivisible." <sup>52</sup>

El contenido de este principio lo creemos sumamente importante y habremos de defenderlo lo más claramente posible. La persona física solamente puede tener un patrimonio.

<sup>49</sup> Ob. cit. T. III. Vol. I, págs. 10 y 11.

<sup>50</sup> Ob. cit. T. III. Vol. I, pág. 19.

<sup>51</sup> y <sup>52</sup> ROJINA VILLEGAS. Ob. cit., págs. 18 y 19.

Nunca podrán existir dos o más patrimonios con relación al mismo sujeto. Las masas tendrán que referirse y agruparse en una universalidad, quedando comprendidas en un patrimonio único.

ROJINA VILLEGAS afirma lo siguiente, "en nuestro derecho la excepción tiene un valor absoluto, pues siempre la herencia se entiende recibida a beneficio de inventario, aunque no se exprese. Y tanto el código civil de 1884, como el vigente aceptan que la herencia no produce confusión en los patrimonios; que hay, por consiguiente, un régimen jurídico, distinto para normar las relaciones de los acreedores y deudores de la herencia y afectar el patrimonio hereditario, para que responda a beneficio de inventario y se separe del propio del heredero que norma las relaciones de sus acreedores y deudores personales. Esta es la excepción que tiene más importancia en nuestro derecho positivo."<sup>53</sup>

En realidad, sí se trata de un problema muy importante y que requiere mucha atención. En el tercer capítulo habremos de dedicarle todo un inciso en su estudio y análisis.

La noción de beneficio de inventario fue profundamente meditada y analizada minuciosamente y llegamos a la conclusión de que muy posiblemente ROJINA VILLEGAS esté equivocado, pues nuevamente confunde los términos.

Estamos de acuerdo que en el régimen de las sucesiones se encuentra reglamentado el derecho de beneficio de inventario y precisamente en el art. 1678 del C. CIV. y que a continuación transcribimos, ya que lo creemos necesario e indispensable, "la aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la *herencia* y de los herederos, porque *toda herencia* se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese."

El legislador está empleando correctamente los conceptos. El precepto mencionado nos habla de *herencia* y no *patrimonio*. Los herederos adquieren los derechos a la *herencia*, o *caudal hereditario*. Pero nunca adquieren los derechos de un patrimonio, puesto que ya hemos afirmado, que el patrimonio se extingue con la muerte de la persona. El patrimonio es algo inherente a la perso-

<sup>53</sup> Ob. cit., pág. 21.

alidad jurídica, y la personalidad jurídica se extingue con el hecho natural de la muerte.

La Ley contiene preceptos muy sanos al respecto, cuyos textos emplean correctamente la terminología jurídica, y que a continuación transcribiremos íntegramente y que nos servirán de base a lo afirmado.

El art. 1281 del C. CIVIL, establece, "a la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la *masa hereditaria* como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división."

El precepto anterior contiene exclusivamente el concepto masa hereditaria. Creemos que el legislador no quiso emplear el concepto patrimonio porque hubiera incurrido en un error que produciría serios trastornos doctrinarios.

El art. 1284 del C. CIVIL, nos dice, "el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la *herencia* hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda."

Existe otro precepto, el 1289, del C. CIVIL, "cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la *masa hereditaria*, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión."

Realmente no existe ningún patrimonio hereditario, como dice ROJINA VILLEGAS sino exactamente lo contrario, *una herencia*.

Existe un régimen jurídico que regula las relaciones de los acreedores y deudores de la herencia y afecta la masa hereditaria para que responda a beneficio de inventario y se separe del patrimonio del heredero, ya que éste estará sujeto a otro régimen jurídico que norma las relaciones de sus acreedores y deudores personales.

Existen otros casos en nuestro Derecho, que difícilmente son explicados dentro de la doctrina clásica, pero que sin duda se adaptan a los postulados de la misma. Esos casos son: a) El patrimonio familiar. b) El mal llamado "patrimonio del quebrado" y que ya veremos que no es un patrimonio. c) El fondo fiduciario, que no es un patrimonio. d) El régimen de sociedad conyugal.

En ninguno de estos casos se aplica la teoría del patrimonio afectación y que dicho sea de paso, se trata solamente de una

interpretación que se le ha querido dar a las diferentes disposiciones legales que integran nuestro Derecho objetivo. En líneas subsecuentes veremos que la teoría del patrimonio afectación no se aplica en nuestro Derecho vigente. Analizaremos todos sus postulados más importantes y llegaremos a la conclusión de que esta teoría solamente vino a confundir los conceptos empleados inicialmente por la teoría clásica.

f) "El patrimonio es inalienable durante la vida del titular." <sup>54</sup>

No se puede vender el patrimonio. Este es inherente a la personalidad jurídica.

g) "El patrimonio constituye una entidad abstracta de orden intelectual; es una universalidad jurídica de existencia y naturaleza independientes de los elementos que la constituyen." <sup>55</sup>

Este principio no requiere mayores comentarios, en virtud de que va acorde con nuestro Derecho positivo e inclusive se adapta a nuestro Derecho vigente.

h) "La relación entre patrimonio y persona, es una relación semejante a la que tiene el propietario sobre la cosa; la única diferencia está en la naturaleza del objeto. En la propiedad se trata de un bien determinado; en cambio la relación que tiene la persona sobre el patrimonio es sobre una universalidad, pero de naturaleza jurídica semejante a la que tiene el propietario sobre la cosa. Hay un Derecho de propiedad sobre el patrimonio; pertenecen a la persona los bienes y derechos." <sup>56</sup>

Este principio es puramente teórico y consecuentemente sólo puede ser comentado desde el punto de vista doctrinal. En nuestro Derecho objetivo no encontramos ninguna disposición legal que diga lo contrario, sin embargo creemos que desde el punto de vista doctrinal, estamos de acuerdo con lo que manifiesta ROJINA VILLEGAS, "justamente la distinción entre el Derecho de propiedad y otros Derechos reales, estriba en que la propiedad recae necesariamente sobre cosas corporales determinadas y no puede haber propiedad sobre la universalidad jurídica, porque es distinta la naturaleza del Derecho que se tiene sobre el patri-

<sup>54, 55</sup> AUBRY Y RAU, cit. por ROJINA VILLEGAS, ob. cit., pág. 18.

<sup>56</sup> Ob. cit., pág. 18.

monio, para engendrar Derechos reales y personales para darles la característica única del Derecho de propiedad.”<sup>57</sup>

Efectivamente el patrimonio se traduce en Derechos reales y personales y no podemos agrupar estos Derechos para darles la característica única de Derecho de propiedad.

i) “El patrimonio es la prenda tácita constituída en favor del acreedor. El deudor responde con todo su patrimonio presente y futuro. Es así que existe una prenda tácita de garantía en favor de los acreedores. Aún cuando en un momento dado el deudor sea insolvente, los acreedores tienen el Derecho de ejecutar cuando el deudor tenga bienes.”<sup>58</sup>

AGUILAR CARBAJAL señala en su obra, “que la doctrina señala tres fenómenos principales, que jurídicamente no pueden ser explicados sino mediante la elaboración de la teoría del patrimonio:

a’) El patrimonio como la prenda común y tácita de los acreedores quirografarios;

b’) La transmisión del patrimonio a título universal.

c’) La subrogación real.

La teoría del patrimonio actúa como prenda común de los acreedores quirografarios, el acreedor de esta especie sabe que en garantía de su crédito está la potencialidad económica de su deudor; que si no cumpliere al vencimiento de su obligación, todos y cada uno de los bienes presentes, propiedad de su deudor y todos los demás que adquiera en el futuro, servirán para garantizarle su pago, porque en realidad la garantía es todo el patrimonio como universalidad, como conjunto de bienes presentes y futuros, independientemente de la afectación de un bien concreto y determinado.”<sup>59</sup>

Es verdaderamente importante este principio ya que constituye uno de los adelantos y principios fundamentales del Derecho civil. Esto nos hace estudiar en un inciso por separado todos los aspectos

<sup>57</sup> Ob. cit., pág. 19.

<sup>58</sup> ROJINA VILLEGAS, ob. cit., pág. 19.

<sup>59</sup> Ob. cit., págs. 15 y 16.

tos que rodean a tan importante materia y que indudablemente constituye una de las bases esenciales de la justificación de una teoría del patrimonio.

Este principio es definitivo e indudablemente lo adopta nuestro Derecho vigente.

j) "Como consecuencia de que el patrimonio constituye una prenda tácita en favor de los acreedores se desprende que no hay privilegios en los acreedores ordinarios en cuanto a la fecha. Aquí no es aceptado el principio de que el que es primero en tiempo es primero en Derecho.

Como el patrimonio es prenda de todos los acreedores, estos se pagarán a prorrata independientemente de las fechas de constitución de los créditos." <sup>60</sup>

k) "Existen dos formas de transmisión patrimonial: la integral que AUBRY Y RAU llaman la transmisión del patrimonio: en sentido objetivo y subjetivo, que sólo es posible por la herencia en caso de muerte y la parcial o en sentido objetivo." <sup>61</sup>

En nuestro Derecho la herencia siempre se entiende aceptada a beneficio de inventario, aún cuando no se invoque; el heredero no responde íntegramente del pasivo y únicamente cubrirá las deudas de la herencia hasta donde alcancen los bienes. En el caso de la transmisión integral, el heredero por la muerte del titular del patrimonio, recibe íntegro el activo y el pasivo; en el Derecho francés responde ilimitadamente del pasivo, aún cuando el activo sea insuficiente si no invoca el beneficio de inventario.

l) Por último Bonnecase, interpreta este principio de la siguiente manera:

"El patrimonio considerado en su conjunto sería protegido no sólo por la facultad de reivindicación del patrimonio en la forma de una petición de herencia a la muerte de una persona, sino también por la acción que compete al ausente y por la de enriquecimiento sin causa." <sup>62</sup>

<sup>60</sup> ROJINA VILLEGAS. Obra citada, pág. 20.

<sup>61</sup> Cit. ROJINA VILLEGAS. Obra citada, pág. 20.

<sup>62</sup> Cit. por ROJINA VILLEGAS. Ob. cit., pág. 20.

El patrimonio como universalidad jurídica tiene una protección eficaz a través de tres acciones principales:

1. La acción de enriquecimiento sin causa.
2. La acción de petición de herencia.
3. La acción que tiene el que fue declarado ausente para exigir la devolución del patrimonio para cuando aparezca.

Al respecto podemos afirmar que en nuestro Derecho también existen fórmulas de protección a través de determinadas acciones y que no hacemos especial mención por no tratarse de nuestra materia de estudio. Solamente mencionamos que en nuestro Derecho son acciones protectoras del patrimonio.

## No. 2) *Doctrina del patrimonio afectación.*

### A) Exposición y análisis:

ROJINA VILLEGAS afirma, "este conjunto de excepciones, tanto con respecto a la indivisibilidad cuanto con relación a la inalienabilidad del patrimonio, ha dado origen a la llamada doctrina moderna sobre el patrimonio, tal como la denominan PLANIOL, RIPERT Y PICARD. Conforme a esta doctrina la noción de patrimonio ya no se confunde con la de personalidad, ni se le atribuyen las mismas características de indivisibilidad e inalienabilidad propias de la persona, sin dejar por ello de existir relación entre estos conceptos, pero no de identidad o de proyección del concepto de persona sobre el de patrimonio, de tal manera que éste sea una emanación de aquella, para emplear la frase de AUBRY Y RAU."<sup>63</sup>

De acuerdo con esta doctrina una persona puede tener tantos patrimonios, como conjuntos de bienes, derechos y obligaciones, pueden tenerse en un determinado momento, afectos a la realización de un fin económico y jurídico.

Esta doctrina establece que la noción de patrimonio no se debe confundir con la noción de personalidad. Quiere decir con

<sup>63</sup> Ob. cit., pág. 23.

ésto, que la noción de patrimonio existe independientemente del concepto personalidad.

El patrimonio se define tomando en consideración el destino que en determinado momento tengan algunos bienes derechos y obligaciones afectados a un fin jurídico y en aras del cual se organizan en una forma autónoma. El patrimonio afectación es una universalidad reposando sobre la común destinación de los elementos que la componen o más exactamente un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados porque todos ellos se encuentran afectados a un fin económico.

Habremos de encontrar varios casos que se encuentran en las condiciones anteriormente señaladas y así encontraremos un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin jurídico o económico.

Existen patrimonios autónomos o son en la realidad masas de bienes autónomas, organizadas jurídicamente y en forma especial?

ROJINA VILLEGAS establece, "el patrimonio afectación es una masa autónoma organizada jurídicamente en forma especial. Así encontramos los siguientes ejemplos:

- a) El patrimonio de familia.
- b) El fundo mercantil.
- c) El patrimonio del ausente.
- d) En el régimen de las sucesiones.

En éste último caso encontramos reglamentado que el patrimonio del de cujus constituye una masa de bienes distinta de los patrimonios personales de los herederos con los cuales no se confunde quedando a una organización jurídica especial para realizar un fin determinado de naturaleza tanto económica como jurídica, consistente en la liquidación del pasivo hereditario y en la transmisión de los herederos y en su caso a los legatarios del haber hereditario líquido." <sup>64</sup>

ARAUJO VALDIVIA postula en su obra, "la teoría moderna del patrimonio afectación ha concebido al patrimonio suponiendo que la llamada fuerza de cohesión que, según la doctrina clásica

<sup>64</sup> Ob. cit., pág. 22.

mantiene unidos todos los elementos que lo componen, se debe a la destinación común de todos esos elementos, para la realización de una finalidad jurídico-económica.<sup>65</sup>

## B) Crítica a la teoría del patrimonio afectación.

Podemos advertir que la posición sustentada por esta teoría está defendida por una serie de postulados equivocados. La teoría es errónea por las siguientes razones:

a) No es posible que siempre que encontremos un conjunto de bienes y de deudas destinadas a la realización de un fin determinado, sea de naturaleza jurídica o económica, estemos ante la presencia de un patrimonio.

Estamos de acuerdo en que el Derecho puede afectar en un momento dado un conjunto de bienes, derechos y obligaciones para proteger intereses. Pero solamente se trata de una masa de bienes afectados a un fin determinado. No son patrimonios autónomos, son masas de bienes autónomas organizadas por la Ley.

Por ejemplo, el fideicomiso es una operación jurídica, típicamente bancaria, mediante la cual una persona, titular de bienes o derechos, entrega en cierta forma, esos bienes o derechos a una institución legalmente autorizada, con el objeto de que ésta aplique la materia fideicomitada para la obtención de un fin lícito o para el beneficio de otra persona. Al decir que el fideicomiso es típicamente bancario, quiero indicar que en México, los fideicomisos solamente pueden realizarse a través de un banco o de una institución autorizada legalmente para ese efecto.

En el ejemplo anterior estamos no ante la presencia de un patrimonio autónomo, sino exclusivamente ante una materia fideicomitada o si se quiere un fondo fiduciario, cuyo titular determinado es la institución bancaria que está realizando esa operación bancaria. El fiduciario o fiduciaria es la institución de crédito legalmente autorizada para practicar fideicomisos, que se convierte en titular de los derechos o bienes afectados.

Todo patrimonio siempre se traducirá en derechos, bienes y obligaciones que constituyen una universalidad jurídica. Pero no toda universalidad jurídica es un patrimonio.

<sup>65</sup> Ob. cit., pág. 24.

b) El patrimonio de familia es un conjunto de bienes que están afectados a un fin jurídico, está organizado por la misma Ley. El titular de ese patrimonio es la familia. La misma Ley crea la titularidad de esos bienes afectados a un fin jurídico o económico.

No se trata de una afectación de patrimonios autónomos, sino exclusivamente de una masa de bienes, derechos y obligaciones afectadas a un fin determinado.

La quiebra, la sucesión, la sociedad conyugal y el patrimonio de familia, son solamente una afectación de determinados bienes y derechos a un fin determinado. De ninguna manera son *patrimonios* afectación.

c) En el régimen de las sucesiones, institución a la cual le dedicaremos un capítulo aparte para su estudio, encontramos los conceptos, herencia, caudal hereditario, masa hereditaria. Pero no encontramos el concepto patrimonio, porque en caso de hacerlo, el legislador se hubiera equivocado y tácitamente aceptaría los postulados de la escuela moderna.

d) De tal manera que no podemos admitir la diversidad de patrimonios, ya que ésto significa una división de nuestra personalidad jurídica que se traduce en una multiplicidad de patrimonios. Son solamente masas de bienes, derechos y obligaciones que tienen que destinarse a un fin determinado.

e) Por último transcribimos unas palabras de ARAUJO VALDIVIA que echan por tierra la teoría del patrimonio afectación sin sujeto, "No es posible creer en la existencia del patrimonio de afectación sin titular o sin sujeto, como si fuera posible que algo distinto a la persona realizará las finalidades jurídico-económicas de ese patrimonio cuya naturaleza reclama el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden y como si pudiera concebirse que algo distinto también a la persona pudiese tener la facultad de rehacer o incrementar el conjunto de bienes que lo constituyen.

Las fundaciones con finalidades frecuentemente excepcionales dentro de la normalidad de la vida social, aún constituidas para beneficio de animales o de seres inanimados, funcionan mediante una organización que les da la capacidad jurídica necesaria para convertirse en sujetos de derecho y obligaciones, a las cuales les

corresponde la titularidad y la realización de los fines del patrimonio de que se trate quienes quiera que sean los beneficiarios del mismo.”<sup>66</sup>

AGUILAR CARBAJAL afirma, “la teoría de la afectación prescinde en absoluto de los fines humanos, parece que desea personalizar un grupo de cosas para hacerlo sujeto de Derecho, pues podría decirse que el patrimonio le debe al patrimonio, cuando en realidad bajo esa apariencia en el fondo existen, como siempre, una o varias personas acreedoras y deudoras; por otra parte jurídicamente no se puede hablar de derechos y obligaciones sin referirlos a un sujeto activo o acreedor y a un sujeto pasivo o deudor, ya que son fenómenos sociales y, por consiguiente, humanos; sólo mediante una figura del lenguaje podría ocultarse a las personas. Otra objeción que podría hacerse es la siguiente: si admitimos los patrimonios múltiples de una persona, ¿qué pasaría si los acreedores de uno de los patrimonios afectación al hacerse la liquidación quedara insoluto? Si no se le permitiera hacer efectivo su crédito sobre otros patrimonios de la misma persona. Se cometería una grave injusticia y la doctrina sólo habría perdido para defraudar a este acreedor; por el contrario si se le permitiera, caería por su base la teoría.”<sup>67</sup>

Es verdaderamente importante esta objeción que derrumba ese hermoso castillo levantado sobre tierras pantanosas.

De aceptarse la tesis afectación o cualquiera de sus derivaciones, se caería en pedazos la prenda común de los acreedores quirografarios, que es, como ya hemos afirmado anteriormente, uno de los principios más importantes de nuestro Derecho objetivo y constituye a la vez la base esencial de la justificación de una teoría del patrimonio.

Las consecuencias de la adopción de los postulados de la teoría del patrimonio afectación significarían la destrucción total del patrimonio, como garantía universal.

Finalmente, creemos que la teoría del patrimonio afectación es sólo una interpretación incorrecta de los postulados de la escuela del patrimonio personalidad.

<sup>66</sup> Ob. cit., pág. 25.

<sup>67</sup> Ob. cit., pág. 27.

La llamada teoría del patrimonio afectación, no viene sino a confundir los conceptos y los principios que tan acertadamente aportaron los sostenedores de la teoría del patrimonio personalidad o clásica, la cual nació de la roca y muy difícilmente podrá ser destruída.

### No. 3) *Teoría de los patrimonios separados de ENNECCERUS.*

#### A) Exposición y análisis:

“Del concepto del patrimonio afectación, LUDWIG ENNECCERUS, desprende la teoría de los patrimonios separados afirmando que el Derecho romano, el Derecho común y sobre todo el Derecho alemán, reconocen los conjuntos patrimoniales que, en interés de un fin determinado y con referencia a la responsabilidad por deudas, son tratados en ciertos aspectos como unidades distintas del resto del patrimonio, a los cuales se les da el nombre de “patrimonios separados”, y que pueden revestir dos formas distintas, ya sea que se trate de dos masas patrimoniales pertenecientes al mismo sujeto, como ocurre en el caso de la herencia con beneficio de inventario, o que se trate de un patrimonio que corresponda a varias personas en común, como la herencia indivisa que pertenece a varios herederos. Es decir para ENNECCERUS, la separación patrimonial puede ocurrir con un mismo titular de dos patrimonios distintos o con varios titulares de bienes o partes diferentes de un patrimonio común. El trato jurídico que corresponda a esos patrimonios depende de la forma que revistan y de la naturaleza de los actos jurídicos de que se trate. En cuanto a la subsistencia de esos patrimonios es lógico entender que dejar de existir cuando desaparece su base jurídica, si se trata de un titular único, o cuando se produce la partición si se trata de un patrimonio en mano común.”<sup>68</sup>

ENNECCERUS manifiesta en su obra, “que los Derechos privados se dividen principalmente en personales, de familia y patrimoniales. Estos Derechos constituyen el círculo jurídico de una persona y dentro de él, el conjunto de los Derechos patrimoniales

<sup>68</sup> ARAUJO VALDIVIA. Ob. cit., pág. 31.

forma el patrimonio del sujeto. El patrimonio es el conjunto de los Derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades de una persona.”<sup>69</sup>

La herencia no es un patrimonio, sino una masa de bienes, derechos y obligaciones, afectada a un fin que puede ser jurídico o económico.

La herencia no es un patrimonio, ya que no satisface las necesidades de una persona, sino que su función social es la aplicación que de ella, van a determinar la Ley y el juzgador.

“El patrimonio afirma ENNECCERUS, constituye una unidad que se basa en la circunstancia de que todos los Derechos competen al mismo sujeto. Esta unidad no puede alterarla a su arbitrio el titular del patrimonio, ni siquiera cuando, por ejemplo, siendo comerciante individual separa en la contabilidad el patrimonio mercantil y lo administra independientemente.

La herencia se considera en algunos aspectos como una masa patrimonial separada del resto del patrimonio del heredero. Por lo que respecta al patrimonio en mano común es singularmente tajante su separación con respecto a los patrimonios individuales de los comuneros.

En el caso de los patrimonios en mano común es de especial importancia la cuota del individuo. No es un Derecho real ni tampoco un crédito, sino una relación jurídica de la cual derivan Derechos singulares (por ejemplo Derecho a la empresa o negocio mercantil es la suma de cosas, derechos y circunstancias de hecho combinadas a través de un sujeto de Derecho.)

La empresa se aproxima al patrimonio separado por la circunstancia de no tratarse del objeto de un Derecho sino de un conjunto de Derechos. Pero este concepto es más amplio que el del patrimonio separado por cuanto a la empresa pertenecen también las oportunidades (la clientela, el renombre, los secretos del negocio, la buena organización, la propaganda, etc.) que constituye precisamente la esencia y el valor de la empresa. Una suma de Derechos sólo puede constituir un patrimonio, pero no una

<sup>69</sup> *Derecho Civil* (Parte General). Trad. de la 39a. ed. alemana. Vol. 1o. pág. 607. Apdo. 124.

empresa. Pero, por otro lado, la empresa es menos ventajosa que la posición jurídica del patrimonio separado, pues a favor del empresario individual no tiene lugar una separación jurídica de su patrimonio particular pudiendo dirigirse los acreedores tanto contra éste como contra el patrimonio de la empresa. No se reconoce un concurso especial sobre la empresa.”<sup>70</sup>

Haciendo un análisis de los principales postulados de ENNECCERUS, llegamos a las siguientes conclusiones:

a) La herencia la considera como una masa patrimonial separada del resto del patrimonio del heredero. No se trata de un patrimonio separado, sino exclusivamente de una masa patrimonial.

b) La herencia no es un patrimonio, porque no satisface las necesidades de una persona.

El caudal hereditario es una masa patrimonial, afectada a un fin jurídico determinado, que es la aplicación que de él, determinarán la Ley y el juzgador.

c) Es verdad que el patrimonio en mano común es de especial importancia, ya que es tajante la separación con respecto a los patrimonios individuales de los comuneros.

Nuestro Derecho vigente así lo determina en el art. 1288 del C. CIV., que nos dice expresamente, “a la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren Derecho a la masa hereditaria como a un *patrimonio común*, mientras que no se hace la división.”

Es indudable que la Ley expresamente está consintiendo en la existencia de un patrimonio común, diferente y separado de los patrimonios individuales de los comuneros. Sin embargo la existencia del concepto patrimonio común, no se traduce en que las personas pueden tener varios patrimonios a la vez, ya que solamente existe un Derecho de copropiedad. Es decir el patrimonio común es un conjunto de cuotas individuales, que significan una relación jurídica de la cual se habrán de derivar *Derechos singulares y parecidos a los Derechos de la copropiedad*.

<sup>70</sup> Ob. cit., pág. 610 y sigs.

Desde el punto de vista del heredero, éste tendrá su patrimonio individual y ciertos Derechos del patrimonio común. En este caso el heredero sólo tendrá Derecho a una cuota de *esa comunidad de bienes*, pero no a la totalidad de ella.

No. 4) *Tesis de Lizardi Albarrán.*

A) Exposición y análisis:

LIZARDI ALBARRAN demuestra con toda claridad que en Derecho mexicano no se acepta la idea del patrimonio afectación y llega a la conclusión que en nuestro País, tanto la fundación, como la quiebra y la sucesión, son patrimonios que tienen un titular específicamente determinado.

El caso de la herencia vacante resulta imposible suponer que exista un patrimonio afectación, ya que es el heredero o herederos los titulares de la herencia.<sup>71</sup>

Solamente hemos hecho especial mención de lo más importante de la teoría de Lizardi Albarrán.

El planteamiento del análisis de lo postulado por éste prestigiado autor, lo podemos hacer de la siguiente manera:

a) Es evidente que la teoría del patrimonio afectación no se aplique en nuestro Derecho objetivo. Le correspondió a la Escuela Clásica la inspiración de nuestro código civil vigente, por lo que se refiere a la Institución del patrimonio.

b) La fundación, la quiebra y la sucesión son masas de bienes, derechos y obligaciones afectadas a un fin jurídico y que tienen un titular específicamente determinado. No son patrimonios.

c) El heredero o herederos sí son titulares de la herencia.

El art. 1289 del C. CIV., nos dice, "todo heredero puede disponer del Derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no se puede disponer de las cosas que forman parte de la sucesión."

Es tan claro éste último artículo que nos damos cuenta que el legislador no quiso confundir los conceptos, patrimonio y masa hereditaria.

<sup>71</sup> Cit. por SERRANO TRASVIÑA, pág. 166 y sigts.

La herencia es una masa de bienes, derechos y obligaciones, organizada por la Ley, afectada a un fin jurídico, económico y determinado, consistente en el logro de la disponibilidad absoluta por parte de los herederos, cuya función social es la aplicación que de ella hará el juzgador.

No. 5) *Tesis de Serrano Trasviña.*

A) Exposición y análisis:

SERRANO TRASVIÑA expresa, "que el destino del patrimonio fideicomitido se puede explicar desde el punto de vista jurídico. Todo Derecho patrimonial está asignado a cierta finalidad concreta. Si ésta consiste en lograr satisfacción de las necesidades del titular, el Derecho será de ejercicio potestativo, salvo las limitaciones que imponga el interés social. Si el Derecho se otorga, en cambio, para que el titular cumpla con un deber, será invariablemente de ejercicio obligatorio. Un mismo titular puede serlo de los patrimonios con finalidad especial y distinta: en el caso del fideicomiso, existe el patrimonio fideicomitido y el suyo propio.

La posición del heredero que goza de dos patrimonios con finalidad especial y distinta, es evidente e innegable en el campo del Derecho.

"El sujeto en quiebra es desapoderado de la casi totalidad de sus bienes con un objeto concreto: el pago de sus acreedores; pero siempre conserva un acervo mínimo de derechos necesarios a su subsistencia y la de su familia.

En el caso de embargo y secuestro de bienes. Algunos de éstos son inafectables a la ejecución respectiva por constituir un patrimonio con finalidad predeterminada: sustento y garantía de trabajo para los embargados."<sup>72</sup>

Ya hemos manifestado con anterioridad que no existe tal patrimonio fideicomitido. Este concepto no existe, se trata solamente de una masa de bienes destinada a un fin jurídico lícito y determinado.

<sup>72</sup> Ob. cit., pág. 290 y sigts.

Estamos de acuerdo en considerar que todo derecho patrimonial tiene asignado un fin concreto y lícito. En algunas ocasiones el titular de un derecho patrimonial deseará satisfacer sus necesidades primordiales o primarias y en tal caso se está asignando una finalidad jurídica concreta y lícita. Podrá asimismo el titular de un derecho patrimonial ejercerlo obligatoriamente de tal manera que el titular del mismo cumpla con un deber.

En lo que no podemos coincidir es que un mismo titular pueda serlo de dos patrimonios con finalidad especial y distinta, ya que siempre habrá un sólo patrimonio por cada titular. No podemos pensar en la existencia de dos patrimonios con un mismo titular. Son solamente dos masas de bienes, distintas y afectas a una finalidad diferente. En el caso del fideicomiso, no se trata de un patrimonio afectación, sino de una determinada masa de bienes o un fondo fiduciario, que el titular del derecho patrimonial ha querido afectar para lograr la satisfacción de determinadas necesidades de carácter potestativo y obligatorio.

Sobre el quebrado podemos establecer los siguientes postulados:

a) Que el quebrado tiene un sólo patrimonio que está integrado por sus deudas y derechos.

b) El quebrado por disposición expresa de la Ley conserva la administración y la disposición de bienes y derechos con contenido patrimonial, pero nunca formando parte de un patrimonio por separado.

c) Existen derechos que se extinguen con la muerte y que en el caso de una persona física que fallece y es declarada quebrada, desaparece el concepto patrimonio, para convertirse en una sucesión del comerciante fallecido, que habrá de tener un juicio ejecutivo, o más exactamente en un procedimiento de ejecución colectiva y universal que descansan sobre el principio de la comunidad de pérdidas.

## SEGUNDA PARTE

*Cuerpo a cuerpo.*

*Me pedís un soneto y os lo envío;  
para escribirlo me inspiré en los ojos  
profundos de mi amada y en los rojos  
colores del crepúsculo sombrío.*

*Domé Rey de las selvas, al bravo  
búfalo americano en sus arroyos,  
y he visto doblarse a mis antojos  
muchos cometas ya. Yo os desafío.*

*Mas si en la lucha me matáis, traidores,  
no alcanzaréis el triunfo, pues caído  
lanzaré luminosos resplandores.*

*Y surgiré triunfante del olvido  
coronado de pámpanos y flores  
y con luces de gloria revestido \**

\* JOSE RUBEN ROMERO, *Obras completas*, 3a. ed. Edit. Porrúa. México, 1970, pág. 591.

## CAPITULO TERCERO

### DERECHO HEREDITARIO

#### Sumario:

No. 1) Derecho hereditario como consecuencia de la teoría del patrimonio. No. 2) Noción general de la herencia. No. 3) La noción de beneficio de inventario. No. 4) El patrimonio como prenda común y tácita de los acreedores quirografarios.

No. 1) *Derecho hereditario como consecuencia de la teoría del patrimonio:*

Tal y como lo habíamos anunciado con anterioridad, una de las consecuencias fundamentales del estudio que estamos elaborando, es el derecho hereditario; hemos querido dedicarle un capítulo especial, ya que se trata del tema que más llamó nuestra atención.

El Derecho hereditario abarca muchos aspectos y facetas, nosotros solamente veremos aquellos que están íntimamente ligados con el concepto patrimonial. Habremos de explicar en este capítulo las nociones de herencia y beneficio de inventario.

AGUILAR CARVAJAL, afirma, que "una de las consecuencias fundamentales de la teoría del patrimonio, es el derecho hereditario y en él habremos de encontrar todos los principios que tienen por objeto reglamentar este fenómeno y que se ocupa de saber, en primer lugar, quienes son los herederos, la designación del albacea que viene a ser el personaje central del derecho hereditario, ya que es el motor que impulsa la tramitación y el que administra los bienes, etc.

Atento a lo expresado con anterioridad, el Derecho hereditario es el conjunto de normas que regulan la transmisión del patrimonio del difunto a sus herederos, según ha expresado ya Rojina Villegas.<sup>73</sup>

La finalidad que perseguimos al estudiar el Derecho hereditario en capítulo especial es el de llegar a la conclusión de que las personas físicas o morales solamente tienen un patrimonio. Esta aseveración es la espina dorsal de la presente monografía. La noción de beneficio de inventario en ninguna forma origina que la persona física sea detentadora en un momento dado de dos patrimonios.

Nosotros hemos definido al Derecho hereditario, como el conjunto de disposiciones legales en materia civil, que regulan la transmisión de la herencia del de cujus al o a los herederos.

<sup>73</sup> Ob. cit., pág. 271.

El concepto de la herencia es verdaderamente importante y trataremos de precisar su alcance en la doctrina. Herencia y patrimonio no son lo mismo.

El hombre vive dentro del seno de la familia y ésta a su vez forma parte de la sociedad. La sociedad está regida por normas que rigen la conducta externa de los individuos que la forman y se crea de este modo el orden y la seguridad social. De tal manera que las actividades de los individuos están regidas por el Derecho.

El hombre trata de asegurar el futuro de su familia y también el suyo propio, mediante la obtención de medios que habrán de satisfacer sus necesidades de tipo económico.

Ha sido motivo especial de preocupación por parte de los legisladores, el crear normas que rijan el supuesto de muerte de las personas, que consecuentemente producirán efectos jurídicos, tales como la transmisión de las herencias.

El Derecho ha querido proteger los intereses de los acreedores quirografarios, mediante el establecimiento de reglas jurídicas que regulen la transmisión de la masa hereditaria a los herederos. Es así como nace el Derecho hereditario, como un conjunto de reglas y principios que habrán de regular la transmisión de la herencia a los herederos.

## No. 2) *Noción general de la herencia:*

La herencia es un concepto que está definido en el art. 1281 del C. CIV. y que a la letra dice, "es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por muerte."

La sucesión es el género próximo del concepto herencia y significa etimológicamente acción y efecto de suceder, es decir, de entrar una persona en lugar de otra.

Las consecuencias inmediatas de la definición que nos dá el ordenamiento citado, es que no nos habla de un patrimonio del difunto, sino exclusivamente de herencia.

La personalidad jurídica habíamos afirmado, se extingue con la muerte y consecuentemente también se extingue el concepto

patrimonio. En este caso el patrimonio deja de serlo para convertirse en herencia.

Por lo tanto, la sucesión hereditaria de ninguna manera es un patrimonio.

La institución básica del Derecho hereditario es la herencia, y la palabra sucesión en su acepción jurídica es frecuentemente asimilada al significado de herencia, puesto que es común usarlos como sinónimas; en este caso, se llama sucesión al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que subsisten a la muerte de su propietario, es decir, al acervo hereditario, y es así como está considerado en el ya citado art. 1281.

La herencia puede considerarse tanto en sentido objetivo como en sentido subjetivo. En el primero, es el conjunto de derechos y obligaciones patrimoniales; en el segundo se entiende como el hecho jurídico que representa la acción de suceder, en el que el heredero viene a ponerse en lugar del difunto.

El heredero no es toda persona que adquiere algo del *de cuius* sino que adquiere el Derecho de heredar.

El heredero es sucesor de la universalidad de relaciones jurídicas patrimoniales del difunto, o de una cuota de ese conjunto, mientras que el legatario es sucesor en bienes o derechos determinados.

### No. 3) *La noción de beneficio de inventario:*

Anteriormente habíamos adelantado algunos comentarios en relación a la noción de beneficio de inventario. Este inciso está destinado a complementar esos comentarios.

La noción de beneficio de inventario, está contenida principalmente en dos disposiciones del C. CIV.

Primeramente el art. 1284 del ordenamiento citado, nos dice, "el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda."

El art. 1678 del C. CIV. nos dice, "la aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y

de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.”

Existe en primer término, la seguridad que tienen los acreedores quirografarios de que sus créditos serán pagados con el activo de la herencia y sin afectar el patrimonio personal del o de los herederos.

No debemos olvidar que el beneficio de inventario se estableció para proteger a los herederos, gracias al cual la responsabilidad queda limitada, al aceptar *la herencia*, de modo que no resulten obligados por las cargas y las deudas de la sucesión, sino hasta el monto de ésta; en otras palabras, el beneficio de inventario evita que sean afectados los herederos por la parte insoluta de las deudas si hubiere un déficit patrimonial en *la herencia*, lo cual se justifica plenamente, puesto que, si los hijos no están obligados en vida del padre a pagar las deudas de éste, no se vería la razón de hacerlos responsables de las mismas por la muerte de su progenitor.

La tendencia de hacer responsable al heredero en las deudas y cargas de la herencia, sólo hasta el límite de *la herencia*. Las deudas del *de cujus* no podrán liquidarse con el activo del heredero, en virtud de que la Ley no permite la confusión de la herencia de difunto y el patrimonio del heredero. Lo anteriormente expuesto, está ampliamente fundamentado por todos los demás artículos de nuestra Ley y que hacen mención de los conceptos de herencia, caudal hereditario, masa hereditaria, sucesión.

• *En ningún caso la Ley nos habla de patrimonio.*

Por ej. el art. 1282 del C. CIV., nos dice, “*la herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la Ley, la primera se llama testamentaria y la segunda legítima.*”

El art. No. 1283, “el testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de *la sucesión legítima.*”

El art. No. 1286, “cuando toda *la herencia* se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.”

Art. 1287, "si el autor de *la herencia* y sus herederos, etc. Así indefinidamente podríamos hacer una enumeración inútil de disposiciones legales, que nos siguen hablando de herencia, sucesión, masa hereditaria, caudal hereditario.

Nos basta indicar los siguientes artículos de la Ley que nos hablan del concepto herencia, caudal hereditario, masa hereditaria y son: 1288, 1289, 1291, 1293.

El legislador tuvo sus razones para no utilizar el concepto patrimonio. Estaba grandemente influenciado por los postulados de la escuela clásica y no podía arriesgarse a utilizar el concepto patrimonio, ya que de no hacerlo hubiera contrariado los principios de dicha teoría.

*La noción de beneficio de inventario no es un ejemplo de que la persona física puede tener en un momento dado dos patrimonios.*

#### No. 4) *El patrimonio como prenda común y tácita de los acreedores quirografarios:*

Debemos distinguir entre el contrato de prenda y lo que es la prenda común y tácita de los acreedores quirografarios. La prenda es un contrato en virtud del cual un deudor entrega al acreedor una cosa mueble, en seguridad de un crédito. Una vez vencido el plazo en que se debe cumplir la deuda, el deudor debe liquidarla y si no lo hace se puede hacer efectiva dicha deuda con el precio en que se venda la cosa dada en prenda. Desde el punto de vista etimológico, la palabra prenda, proviene del latín "pignus", que significa puño, asir, coger de la mano, y por tal motivo es explicable que se le designe al acreedor prendario, también con el nombre de acreedor pignoraticio. Pignorar un bien mueble, es empeñarla.

En cambio el acreedor quirografario, es aquel sujeto activo que no tiene garantizado su crédito con algo específico y determinado. En el caso de que el deudor no cumpla, el acreedor tiene derecho a embargar cualquier bien mueble o inmueble que forme parte del patrimonio del deudor, ya que el patrimonio de las personas es la prenda general de los acreedores quirografarios.

Quirografario, desde el punto de vista bancario, es aquel crédito que se ha otorgado con la sólo firma del deudor y mediante un pagaré.

Acreedores quirografarios, son aquellos que solamente tienen una firma o firmas en el crédito otorgado y sin existir garantía específica.

AGUILAR CARVAJAL nos dice, "Supongamos que no se aceptara la teoría del patrimonio, entonces cada acreedor, para la celebración de cualquier contrato, especialmente los de realización futura, exigiría que se afectara en garantía del cumplimiento un bien concreto y determinado, mediante el establecimiento de un decreto real, solución que traería como consecuencia la inmovilización del bien, impediría su libre circulación, estancaría la riqueza y disminuiría, notablemente, la potencialidad económica de su dueño y al generalizarse ese sistema, provocaría un colapso en la actividad económica al nulificarse el crédito, que prácticamente tiene como esencia, la entrega de riqueza actual a cambio de la promesa de entrega de riqueza futura.

Por el contrario actuando la teoría del patrimonio como prenda común de los acreedores quirografarios, el acreedor de esta especie sabe que en garantía de su crédito está la potencialidad económica de su deudor; que si no cumpliera al vencimiento de la obligación, todos y cada uno de los bienes presentes, propiedad de su deudor y todos los demás que adquiriera en el futuro, servirán para garantizarles su pago, porque en la realidad la garantía es todo el patrimonio como universalidad, como conjunto de bienes presentes y futuros, independientemente de la afectación de un bien concreto y determinado.<sup>74</sup>

*Hemos querido incluir este inciso en el capítulo de Derecho hereditario porque también la herencia es prenda común y tácita de los acreedores quirografarios, ya que así la Ley lo expresa en su art. 1284 del C. CIV., "el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.*

<sup>74</sup> Ob. cit., pág. 16 y 17.

Por lo tanto es necesario distinguir los dos aspectos:

En vida de la persona física el patrimonio opera como prenda común y tácita de los acreedores quirografarios.

Cuando la persona fallece el patrimonio se convierte en herencia y ésta continúa siendo prenda común y tácita de los acreedores quirografarios.

El heredero tendrá que liquidar las deudas del *de cuius* con la herencia y en ningún caso se deberá confundir el patrimonio del heredero con la herencia del *de cuius*.

El art. 1391 del C. CIV. dice, "cuando no haya disposiciones especiales los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos."

Los legatarios tendrán las mismas responsabilidades que los herederos y la herencia seguirá traducándose en una prenda general de los acreedores quirografarios.

El art. 2355 del C. CIV. dice, "si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas, pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica."

El deudor no puede burlar a sus acreedores quirografarios haciendo donación general de sus bienes.

También a la donación le son aplicables las ideas vertidas respecto del patrimonio.

Los herederos y los donatarios son continuadores de las relaciones patrimoniales del difunto y del donante.

Los estudios sobre el patrimonio son muy importantes, en virtud de la fuerza de cohesión de los elementos y que no permiten que se disgreguen, sino que transmitidos todos los bienes presentes de una persona, que integran su activo, aún en contra de la voluntad del titular del patrimonio y de los contratantes, también se transmiten las deudas, ya que el elemento activo es su garantía y el patrimonio es la prenda general y tácita de los acreedores.

## CONCLUSIONES

*¿Y qué es trabajar con amor?*

*Es tejer el vestido con fibras extraídas  
de vuestro corazón, como si fuera para  
vestir al ser más amado.*

*Es construir una morada con cariño, y  
embellecerla como si fuera para albergar  
al ser más amado.*

*Es sembrar con ternura y cosechar con  
regocijo, como si el fruto fuese  
para alimentar al ser más amado.*

*Es imprimir a todas las cosas que creéis  
un soplo de vuestro propio espíritu.*

*Y saber que todos los santos fallecidos  
os rodean y vigilan.\**

\* GIBRAN JALIL GIBRAN. *El Profeta México*, 1968, pág. 59.

### *Primera:*

El patrimonio es el conjunto de derechos, bienes y obligaciones, susceptibles de valorizarse económicamente, que pueden pertenecer a una persona física o moral y que constituyen una universalidad de Derecho.

El patrimonio está constituido exclusivamente por bienes, derechos y obligaciones de carácter pecuniario. Existen en la Ley obligaciones que implican abstenciones de carácter afectivo o moral, pero se incluirán dentro de los Derechos extrapatrimoniales.

La disponibilidad absoluta, no es característica esencial del elemento activo del patrimonio, ya que existen bienes y Derechos inalienables y además existen limitaciones al Derecho de propiedad.

Las deudas o cargas de una persona física no limitan la facultad de disposición, ya que también se puede disponer de las deudas. (Cesión de deudas en el capítulo de la transmisión de las obligaciones.)

### *Segunda:*

La persona, sea física o moral, solamente puede tener un patrimonio.

### *Tercera:*

No es lo mismo herencia que patrimonio.

La herencia es una masa de bienes, derechos y obligaciones, organizada por la Ley, afectada a un fin económico, jurídico y determinado, consistente en el logro de la disponibilidad absoluta por parte de los herederos y cuya función social es la aplicación que de la herencia hará el juzgador en el momento procesal de que se trate.

En el preciso instante en que una persona física fallece, el concepto patrimonial deja de existir, para convertirse en una herencia. El patrimonio es inherente a la personalidad jurídica.

#### *Cuarta:*

Nuestro Derecho vigente y en relación a la Institución patrimonio, está grandemente influenciado por la teoría del patrimonio personalidad. La Escuela Clásica fué determinante para la elaboración de las diferentes disposiciones relativas a nuestra materia de estudio.

#### *Quinta:*

No existe el concepto *patrimonio fideicomitado*. El fideicomiso es una operación jurídica, mediante la cual una persona, titular de bienes o derechos, entrega en cierta forma, esos bienes o derechos a una institución legalmente autorizada, con el objeto de que ésta aplique *la materia fideicomitada o el fondo fiduciario*, para la obtención de un fin lícito o para el beneficio de otra persona.

#### *Sexta:*

La noción *beneficio de inventario*, en ninguna forma origina que la persona física sea detentadora en un momento dado de dos patrimonios. El heredero es titular de la herencia y dueño de su propio patrimonio.

La herencia es una masa patrimonial separada del resto del patrimonio del heredero. No es un patrimonio separado.

#### *Séptima:*

Es verdad que el patrimonio en mano común sea un concepto consentido por nuestro Derecho vigente y separado de los patrimonios individuales de los comuneros. Sin embargo ésto no se traduce en que las personas puedan tener varios patrimonios a la vez, ya que el patrimonio común es un conjunto de cuotas individuales, que significan una relación jurídica de la cual se habrán de derivar Derechos singulares y parecidos a los Derechos de la copropiedad.

Desde el punto de vista del heredero, éste tendrá su patrimonio individual y ciertos Derechos en el patrimonio común. El heredero tendrá Derecho a una cuota de esa comunidad de bienes, pero no a la totalidad de ella.

## ANOTACIONES:

## BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Edit. Porrúa. México. 1967. 2a. Edición.
- AUBRY Y RAU Curso de Derecho Civil Francés. Tomo IX.
- ARAUJO VALDIVIA, Luis. Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones. Puebla, Pue. 1964. Edit. Cajica.
- CARRILLO, Jorge Aurelio. Apuntes para la cátedra de Derecho Internacional. México, 1964.
- DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. Edit. Porrúa, S. A. México, 1957.
- ENNECCERUS, Ludwig. Derecho Civil (parte General) Trad. de la 39a. edición alemana. Vol. I. Barcelona 1947.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S. A. México, 1953. 7a. edición.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y moral o derechos de la personalidad. Puebla Pue., Méx. 1971.
- JOSSERAND, Louis. Derecho de las obligaciones. 4a. edición. Puebla, Pue. 1971.
- PETIT, Eugene. Derecho Civil. Ediciones Jurídicas Europa, América. Bosch y Cía. Buenos Aires. 1950.
- PENICHE LOPEZ, Edgardo. Tratado elemental de Der. Romano. México, 1958. Trad. de la 9a. ed. francesa. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Edit. Porrúa, S. A. México, 1969. 7a. edición.

- |                             |                                                                                                                                              |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ROJINA VILLEGAS, Rafael.    | Derecho Civil Mexicano. Tomo III. Bienes y Derechos Reales. Vol. I. 3a. ed. México, 1954. Introducción al Estudio del Derecho. 2a. ed. 1967. |
| SAVIGNY.                    | Sistema del Derecho Privado Romano. Trad. de J. Mesía y Manuel Poley. Madrid, 1879. Tomo II.                                                 |
| SERRANO TRASVIÑA, Jorge     | Aportación al Fideicomiso. México, 1950. Tesis prof.                                                                                         |
| VON THUR, Andreas.          | Derecho Civil. Parte General. México, 1946. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos.                                                 |
| VICENTE Y GELLA, Agustín.   | Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo. Méx., 1956. Edit. Nal. S. A.                                                 |
| VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. | Asambleas de Sociedades Anónimas. 1a. ed. México, 1955.                                                                                      |
| BORJA SORIANO, Manuel.      | Teoría de las obligaciones. Tomo I 6a. ed. México, 1968.                                                                                     |

#### ABREVIATURAS:

1. C. CIV.: Código Civil de 1928, vigente en el Distrito y Territorios Federales.
2. LGSM.: Ley General de Sociedades Mercantiles.
3. LNN.: Ley de Nacionalidad y Naturalización.
4. Ob. cit.: Obra citada.
5. ed.: Edición.
6. Trad.: Traducción.
7. T.: Tomo.
8. p.: Página.
9. No.: Número.
10. Vol.: Volumen.
11. Apdo.: Apartado.